

**ARTÍCULOS DE PROFESORES
DE LA ESPECIALIZACIÓN**

Dolarización transaccional en Venezuela: entre la sinceridad contable y la renta ficticia fiscal

*Transactional Dollarization in Venezuela:
Between Accounting Honesty and Fictitious
Income Tax*

Humberto ROMERO-MUCI*

Resumen: Este trabajo analiza las consecuencias contables, legales y, fundamentalmente, fiscales derivadas de la disfunción del bolívar y la dolarización de facto de la economía venezolana. Se postula la viabilidad técnica y la licitud jurídica de

* Abogado *summa cum laude* de la **Universidad Católica Andrés Bello**, Magíster en Leyes de **Harvard Law School**, Doctor en Derecho de la **Universidad Central de Venezuela**, Profesor Titular de Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad y de Análisis Económico del Derecho Tributario en la Especialización de Derecho Tributario en la Universidad Central de Venezuela, Presidente del capítulo venezolano de la *International Fiscal Association* (IFA). Individuo de Número y ex presidente de la **Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela** (Sillón No. 14). Académico Correspondiente extranjero por Venezuela en la **Academia de Colombiana de Jurisprudencia**, en la **Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia** y en la **Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina)** y Académico Honorario en la **Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España**. Socio en el escritorio jurídico **D'Empaire**.

adoptar el dólar como moneda funcional y sus consecuencias fiscales. El artículo explora en profundidad el complejo tratamiento tributario que surge de esta realidad, enfocándose en la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISLR). Se examina de manera crítica el tratamiento de las ganancias y pérdidas en cambio, especialmente tras la exclusión de los “sujetos pasivos especiales” del sistema de ajuste por inflación fiscal, lo cual genera graves distorsiones como la imposición sobre ganancias ficticias y el desconocimiento de pérdidas reales. Se proponen alternativas para la valoración de la base imponible que reflejen de manera más justa y efectiva la capacidad contributiva real en un entorno monetario anómalo. Se discute el uso de *stablecoins*, particularmente USDT (Tether), como instrumento para ejecutar transacciones en un entorno de bancarización incompleta y restricciones de acceso a mecanismos convencionales de transferencia en divisas.

Palabras clave: moneda funcional, moneda de presentación, disfunción del bolívar, ganancias y pérdidas en cambio.

Abstract: *This paper analyzes the accounting, legal, and, fundamentally, fiscal consequences stemming from the dysfunction of the bolivar and the de facto dollarization of the Venezuelan economy. It posits the technical and legal viability of adopting the dollar as a functional currency and its fiscal consequences. The article explores in depth the complex tax treatment that arises from this reality, focusing on the determination of Income Tax (ISLR). It critically examines the treatment of exchange gains and losses, especially after the exclusion of “special taxpayers”*

from the fiscal inflation adjustment system, which generates severe distortions such as the taxation of fictitious gains and the non-recognition of real losses. Alternatives are proposed for the valuation of the tax base that more fairly and effectively reflect the actual tax ability to pay in an anomalous monetary environment. The use of stablecoins, particularly USDT (Tether), is discussed as an instrument for executing transactions in an environment of incomplete banking services and restricted access to conventional foreign currency transfer mechanisms.

Keywords: *Functional currency, reporting currency, bolívar dysfunction, exchange gains and losses.*

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. SOBRE LA MONEDA FUNCIONAL Y LA MONEDA DE REPORTE. 1. *La NIC 21 sobre el efecto de las variaciones en la tasa de cambio de la moneda extranjera.* 2. *La moneda funcional.* 3. *La moneda de presentación.* 4. *La moneda funcional y la moneda extranjera. Diferencias con la moneda de curso legal.* 5. *Reconocimiento de las diferencias en cambio.* 6. *El cambio de moneda funcional.* 7. *La utilización de una moneda de presentación distinta de la moneda funcional. El bolívar como moneda de presentación.* 8. *Inconvertibilidad del bolívar y la reforma de la NIC 21. Efectos financieros.* III. SOBRE LA LEGALIDAD DEL CAMBIO DE MONEDA FUNCIONAL AL DÓLAR. IV. SOBRE EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS AJUSTES CONTABLES POR EL CAMBIO DE MONEDA FUNCIONAL. V. SOBRE EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE A LA VALORACIÓN DE LOS EEEF EN DÓLARES. VI. SOBRE LA VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA. VII. SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL TIPO DE CAMBIO VIGENTE. VIII. SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. IX. SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS TRANSACCIONES EN MONEDA

EXTRANJERA PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. X. SOBRE EL TRATAMIENTO DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS EN CAMBIO PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO EL BOLÍVAR ES MONEDA FUNCIONAL. 1. *La dicotomía entre renta territorial y renta extraterritorial*. 2. *Tratamiento de las rentas territoriales*. 3. *Tratamiento de las rentas extraterritoriales*. 4. *El ajuste cambiario no es ajuste por inflación*. 5. *El artículo 186 de la LISLR no aplica a la corrección de los ajustes cambiarios*. 6. *La causación como criterio alternativo para el reconocimiento fiscal de las diferencias en cambio*. 7. *Efectos financieros y fiscales de la inconvertibilidad según la NIC 21*. 8. *Desarrollos jurisprudenciales recientes en materia de diferencias cambiarias (2025-2026)*. XI. SOBRE EL TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LAS TRANSACCIONES CON STABLECOINS (USDT) COMO EXTENSIÓN TECNOLÓGICA DE LA DOLARIZACIÓN TRANSACCIONAL. 1. *Planteamiento: del dólar como moneda funcional al USDT como medio de pago*. 2. *Calificación jurídica de pagos con USDT: obligación de valor, permuta y dación en pago*. 3. *Tratamiento contable bajo VEN-NIF: USDT como intangible medido al costo*. 4. *Impacto en el ISLR: resultado de capital (ganancia o pérdida) y renta bruta negativa*. A. *Distinción fundamental: no es "pérdida cambiaria"*. B. *La doctrina de la renta bruta negativa*. C. *Efectos prácticos en la conciliación fiscal*. 5. *Licitud operativa y no configuración como Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV)*. 6. *Tributación indirecta: IVA e IGTF en flujos con USDT*. A. *Impuesto al Valor Agregado*. B. *Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras*. XII. SOBRE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE LA VALORACIÓN DIRECTA DE LA BASE IMPONIBLE DEL ISLR EN MONEDA FUNCIONAL DÓLAR. XIII. SOBRE EL TRATAMIENTO A LOS FINES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO DE IMPORTACIÓN. XIV. OTROS TRIBUTOS QUE SE DETERMINAN SOBRE INGRESOS BRUTOS. XV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La tragedia del bolívar: su desintegración funcional

La hiperdevaluación e hiperinflación han erosionado el poder adquisitivo del bolívar, colapsando el sistema monetario nacional. El bolívar experimentó tres reconversiones y la eliminación de catorce ceros¹. En 26 años, el bolívar ha sufrido una erosión sin precedentes: la cotización del dólar se ha multiplicado por más de **79 billones de veces**². mientras que la

¹ La *reconversión monetaria* es una *redenominación* del valor nominal del bolívar como moneda de curso legal. Sólo afectó la función del bolívar como “**unidad de cuenta**”. No incidió sobre el poder adquisitivo del bolívar o su poder liberatorio como moneda de curso legal (tasa de precios), ni en su convertibilidad externa (tasa de cambio). (i) *Gaceta Oficial* No. 38.638, de fecha 6 de marzo de 2007, Decreto Ley 5.229 de fecha 06 de marzo de 2007, (ii) *Gaceta Oficial* No. 41387 del 30 de Abril de 2018 y (iii) *Gaceta Oficial* No. 42.185 Decreto Ley No. 4.553 de agosto de 2021. Ver nuestro trabajo, “Contribución al estudio de la reconversión monetaria del bolívar: Aspectos jurídicos, financieros y fiscales”, *La reconversión monetaria*, Serie Eventos No. 24, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2007, p. 20. Ver sobre la ineffectividad de la reconversión sin políticas efectivas de eliminación de la inflación, Pronunciamiento de las Academias Nacionales, “Las Academias Nacionales a la opinión pública ante los anuncios en materia monetaria del Gobierno Nacional. 10 de abril de 2018”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 157, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018. pp.: 57-61.

² La erosión del signo monetario se evidencia con igual crudeza en el mercado cambiario. En **febrero de 1999**, el tipo de cambio se situaba en **576,00 Bs./\$**. Para el **20 de marzo de 2026**, la cotización oficial es de **455,25 Bs./\$**. No obstante, al restituir los **14 ceros** eliminados por las sucesivas reconversiones monetarias, la cotización real equivalente sería de **cuarenta y cinco mil quinientos veinticinco billones de bolívares por dólar (\$45.525 $\times 10^{12}$ \$)** de aquella denominación.

Esta cifra implica que, en términos de su valor original de 1999, el precio del dólar se ha multiplicado por más de **79 billones de veces**, confirmando el fenómeno de la hiperestatización de los precios y la pérdida absoluta de la función de reserva de valor del bolívar.

inflación acumulada alcanza la cifra inefable de **153 mil cuatrillones por ciento**³. Estas cifras son difíciles de expresar, asimilar y entender.

A pesar de la liberación del mercado cambiario, el bolívar sigue siendo una moneda inestable y virtualmente inconvertible, persistiendo un mercado informal de divisas⁴. Aunque es la moneda de curso legal, el bolívar es disfuncional, habiendo

³ De acuerdo con la información oficial publicada por el **Banco Central de Venezuela (BCV)**, el Índice de Precios al Consumidor (base 2007=100) muestra una evolución que ilustra el colapso del poder adquisitivo del signo monetario nacional. Mientras que en **febrero de 1999** el índice se situaba en **20,99** puntos, para **febrero de 2026** alcanzó la cifra de **322.703.709.401.564,00**.

Para dimensionar esta variación en términos reales, es imperativo indexar al valor actual los **14 ceros** que han sido eliminados del cono monetario a través de las tres reconversiones ejecutadas por el Ejecutivo Nacional (tres ceros en 2008, cinco en 2018 y seis en 2021). Bajo esta premisa, un bien o servicio que en febrero de 1999 tenía un costo nominal de **20,99 bolívares**, tendría un valor equivalente en febrero de 2026 de **32.270.370.940.156.400.000.000.000.000 bolívares** (expresados en la moneda original de 1999). En consecuencia, entre febrero de 1999 y febrero de 2026, el incremento acumulado de los precios en Venezuela es de **ciento cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y un cuatrillones, seiscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro trillones por ciento (\$1,53 \times 10^{26} \%)**.

Obviamente, estas cifras son difíciles de asimilar y de entender. Es importante recordar que desde 2017 la Asamblea Nacional calculó un índice de inflación distinto al del BCV (decidió hacerlo por los retrasos recurrentes del BCV en divulgar oportunamente esa información). Ese índice difiere del calculado por el BCV. Por ejemplo, en 2018, la tasa de inflación anual según el BCV fue de 130.060%, mientras que según los cálculos de la AN fue 1.698.488%, es decir, fue unas doce veces más alta.

⁴ La brecha entre el llamado tipo de cambio de mercado y el mercado informal es de más de 45%. Bs. 455.25 vs 663.50 Bs. /USDT <https://www.instagram.com/p/DWEm9oGEYPp/?igsh=MTk2cWNrN21pMzIxXcg==>; consultado el 19 de marzo de 2026.

perdido su capacidad como unidad de cuenta, medio de pago y reserva de valor⁵.

Dolarización de facto

En su lugar, la economía se ha dolarizado de facto⁶. El dólar estadounidense ha reemplazado al bolívar como reserva de valor, unidad de cuenta y medio de pago, tanto en transacciones internacionales como internas. De esta manera, el dólar se ha convertido en la moneda principal en la mayoría de las operaciones económicas del país.

Aunque el dólar no es moneda de curso legal, su circulación es lícita⁷ y se ha convertido de facto en el principal medio de cambio, utilizado tanto en efectivo como para indexar pagos en bolívares. En resumen, en la deteriorada economía venezolana, el dólar genera confianza por su estabilidad, mientras que el bolívar ha perdido aceptación debido a su extrema volatilidad.

⁵ Ver sobre las propiedades jurídicas del dinero, BREWER-CARÍAS, Allan, "Aspectos del régimen jurídico de la moneda", *Revista de Derecho Público*, No. 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1983, pp. 5 y ss.; del mismo modo, RODNER, James Otis, *El dinero*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005, pp. 34 a la 70.

⁶ Sobre la dolarización transaccional de la economía venezolana, ver PALMA CARRILLO, Pedro, *La política cambiaria en Venezuela (más de cien años de historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Ediciones IESA, Caracas, 2020, p. 365; GARCÍA Larralde, Humberto, "Crítica del actual control de cambio en Venezuela", en web: [https://www.academia.edu/10234449/Cr%C3%ADtica_del_actual_control_de_cambio_en_Venezuela]; V. sobre las posibilidades jurídicas de una dolarización formal, de derecho o propiamente dicha en Venezuela, HERNÁNDEZ, José Ignacio, "Aspectos jurídicos de la dolarización en Venezuela", *Revista de Derecho Público*, No. 153-154, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2018, p. 314.

⁷ Nuestros análisis sobre la desregulación y despenalización del control de cambios, la potencial dolarización de facto creada por la libertad cambiaria y la disfunción del bolívar, Cfr. ROMERO-MUCI, Humberto, "Notas sobre las oscuridades intencionales del régimen cambiario de 2018: <aspectos jurídicos y contables>" *Revista de Derecho Tributario*, No. 160, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2018, p. 23 y ss.

¿Es el dólar moneda funcional?

La dolarización de facto implica mucho más que el uso del dólar como moneda de cuenta y pago en efectivo; también significa que se ha convertido en la moneda funcional para cuantificar la situación y el rendimiento financiero de muchos de los operadores económicos, incluso si los informes se presentan en bolívares.

De hecho, para estos operadores económicos, el dólar representa la sustancia económica como unidad de cuenta o referencia para fijar precios, costos y gastos, y es la moneda en la que se mantiene el efectivo para pagos a terceros y accionistas.

En buena medida el bolívar, como moneda de curso legal, ha quedado relegado a una simple función de informe o presentación obligatoria⁸, que se cumple con creciente precariedad debido a la inmanejable denominación causada por la hiperinflación. Incluso el ajuste por inflación es problemático, ya que el Banco Central de Venezuela (BCV) ha generado dudas sobre la veracidad de las cifras oficiales de inflación. Los INPC han sido sistemáticamente subestimados, ocultados y retrasados,

⁸ La cualidad legal de moneda o unidad monetaria está institucionalizada a través de la designación normativa del medio de pago y la atribución a dicho medio del poder liberatorio ilimitado de obligaciones pecuniarias en una jurisdicción política. En Venezuela solo el bolívar tiene reconocimiento como tal moneda de curso legal. Así lo confirman el artículo 318 Constitucional y los artículos 106 y 107 de la Ley del Banco Central de Venezuela (*Gaceta Oficial* No. 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015). Los artículos 129 y 130 funcionalizan el bolívar como “lenguaje monetario” (generalización de sentido simbólico). Esta función lingüística del bolívar busca hacer factible la reflexividad de los procesos comunicativos referidos al valor económico mediante su uso obligatorio en los documentos que deben surtir efecto en Venezuela, sea (i) el reporte contable (Artículo 129) y (ii) en los memoriales, escritos, asientos y demás documentos relativos a operaciones internacionales (*recticus*: que involucren la referencia a la moneda extranjera) (artículo 130).

impidiendo que la corrección monetaria del bolívar sea un correctivo adecuado para garantizar la homogeneización y comparabilidad de los valores denominados en esa moneda⁹.

Incluso para aquellos operadores que utilizan el bolívar como moneda funcional, los problemas de convertibilidad complican la valoración y los criterios de registro de transacciones en moneda extranjera, así como la valoración de activos y pasivos monetarios denominados en moneda extranjera al cierre del período.

Los problemas contables: desinformación, incomparabilidad y la NIC 21

En este contexto, la disfunción del bolívar genera desinformación contable. En bolívares, un operador económico no puede determinar con certeza si está ganando o perdiendo, lo que impide la toma de decisiones racionales sobre la disposición de recursos económicos. La contabilidad en bolívares se ha convertido en un conjunto de cifras incomparables, poco confiables e irrelevantes. Ningún operador económico racional puede afirmar que los estados financieros medidos en bolívares reflejan la imagen fiel del patrimonio y los resultados de una entidad económica¹⁰.

Desde la perspectiva de la técnica contable, la utilidad de la información financiera exige el uso de una unidad de cuenta que garantice la comparabilidad¹¹.

⁹ Cfr. ROMERO-MUCI, Humberto, "La mentira contable: crónica de incomunicación y engaño <Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 13, Caracas, 2020, pp. 385-407.

¹⁰ Marco conceptual, párrafo 5.

¹¹ La noción de comparabilidad supone que la medida y presentación del efecto financiero de similares transacciones y otros sucesos, deben ser llevadas a cabo de una manera consistente por toda la empresa, a través

Este procedimiento se alinea con las normas de contabilidad generalmente aceptadas (PCGA) en Venezuela, a través de la Norma Internacional de Contabilidad No. 21 (NIC 21) sobre **“Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera”**, adoptada por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV), conocida como VEN NIF.

La última actualización de la NIC 21, realizada en 2023 por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), incorporó modificaciones significativas con el boletín “Ausencia de Convertibilidad”¹². El objetivo es mejorar la utilidad de los estados financieros y reducir la diversidad en la contabilización de transacciones en moneda extranjera y en la conversión de la moneda funcional a la moneda de presentación.

Estas modificaciones buscan que la información financiera refleje de manera más razonable y consistente la realidad económica de las empresas en el mercado donde operan. La IASB explicó que las modificaciones responden a las consultas del Comité de Interpretación de las NIIF sobre cómo determinar la tasa de cambio para convertir los resultados de un negocio, debido a los problemas de convertibilidad del bolívar durante el control de cambio en Venezuela entre 2003 y 2018.

Los principales problemas contables, legales y fiscales

La inestabilidad cambiaria en Venezuela persiste en 2025. El bolívar sigue siendo una moneda disfuncional y los problemas de convertibilidad se acentúan por razones políticas y macroeconómicas, así como por la falta generalizada de confianza en la moneda local.

Los principales problemas legales, contables y fiscales asociados a la dolarización transaccional de la economía son (i) la consideración de la posibilidad legal y fiscal del cambio de

del tiempo para tal empresa y también de una manera consistente para diferentes empresas. *Marco Conceptual* párrafo 39.

¹² Cfr. <https://www.ifrs.org/issued-standards/list-of-standards/ias-21-the-effects-of-changes-in-foreign-exchange-rates/#translations>.

moneda funcional y (ii) los efectos legales y fiscales de la valoración de las transacciones y saldos de activos y pasivos monetarios denominados en moneda extranjera al cierre de cada período económico.

El primer tema, la adopción del dólar como moneda funcional, implica un cambio de política contable para los operadores económicos. Esto será razonable siempre que (i) el dólar sea la moneda principal del entorno económico de la entidad, (ii) esta posición contable esté técnicamente justificada por los VEN NIF, y (iii) esté avalada por los contadores y auditores financieros, es decir, que la aplicación de la moneda funcional dólar y su conversión a bolívares represente la imagen fiel del patrimonio.

El segundo tema, la combinación de los efectos de la hiperinflación, la convertibilidad del bolívar y la exclusión del ajuste por inflación fiscal para sujetos pasivos especiales en el ISLR, genera distorsiones significativas en la medición de la renta gravable. Esto induce contradictoriamente a la imposición de ganancias monetarias ficticias, mientras que omite la reducción de pérdidas reales por exposición a la inflación¹³.

Problemática Fiscal: distorsiones graves de la base imponible del ISLR

El tratamiento de las ganancias y pérdidas cambiarias a efectos del ISLR es un asunto de gran interés y actualidad en la valoración contable con consecuencias fiscales.

¹³ Ver nuestros comentarios en ROMERO-MUCI, Humberto, “Aspectos protervos en la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros”, *Tributación y regulación. Memorias de las XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2015; “Aspectos financieros y fiscales del nuevo régimen cambiario de 2014”, *VI Jornadas Aníbal Dominici. Homenaje Dr. Oswaldo Anzola P.*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2014; ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *La (des)institucionalización del impuesto sobre la renta*, Serie Estudios No. 113, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana y Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2019.

Es crucial comprender los criterios de pertinencia y validez de los cambios de moneda funcional para fines financieros, su aceptación legal y su aplicación en la determinación de la base imponible del ISLR (renta territorial y extraterritorial). En particular, se debe evaluar si las funciones de la moneda de curso legal son exclusivas y excluyentes en la determinación tributaria, o si pueden limitarse al informe, declaración, documentación y respaldo de la información fiscal.

Estas diferencias de valor plantean retos importantes para determinar cuándo y en qué contexto económico representan incrementos o decrementos patrimoniales disponibles o causados para fines impositivos, es decir, cuándo representan manifestaciones efectivas de capacidad contributiva.

El diseño de la base imponible del ISLR no fue concebido para este cambio radical de circunstancias. No fue diseñado para un contexto de anormalidad monetaria y colapso del bolívar como moneda de curso legal. Fue diseñado para que funcionara la corrección monetaria de la base imponible, pero esta fue ilegítimamente y deliberadamente descartada para los llamados sujetos pasivos especiales.

Marco legal y regulatorio: licitud, cambio de moneda y tensión normativa

La dolarización de facto de la economía y la adopción del dólar como moneda funcional tensionan los intereses técnicos que justifican los criterios de cuantificación para fines financieros y fiscales. Estos deben ponderarse con otros valores superiores del ordenamiento jurídico para estimar no solo la justicia de la imposición, sino también su efectividad según la capacidad económica del contribuyente.

A estas consideraciones dedicamos este trabajo, anticipando nuestra conclusión sobre la licitud del cambio de moneda funcional al dólar siempre que se cumplan las condiciones

técnicas exigidas por la normativa contable. Para ello, realizamos un análisis completo de los conceptos de moneda funcional, moneda de presentación y moneda extranjera, sus diferencias con la moneda de curso legal, y el reconocimiento de las diferencias cambiarias para fines financieros. Asimismo, confirmamos la licitud de la dolarización de facto del tráfico jurídico y exploramos las alternativas jurídicas para la aceptación del dólar como moneda funcional en la determinación de la base imponible del ISLR, los particularismos de la imposición sobre ganancias cambiarias efectivas y no nominales y las circunstancias para la deducción de pérdidas cambiarias reales. Abordamos también, el tratamiento de los stables coins (USDT) como una extensión tecnológica de la dolarización transaccional. Finalmente, abordamos el tratamiento de los ajustes por cambios metodológicos de la unidad de cuenta y su aplicación en otros tributos afectados por la variación de la moneda funcional y su diferencia con las situaciones de informe.

II. SOBRE LA MONEDA FUNCIONAL Y LA MONEDA DE REPORTE

La contabilidad es el lenguaje técnico universal con el que se informa de los derechos de los individuos a los recursos económicos en condiciones de transparencia y utilidad informativa para la toma de decisiones racionales sobre la asignación de recursos en la economía. Para que la información financiera sea útil debe ser relevante y representar fielmente lo que pretende representar. La utilidad de la información financiera se mejora si es comparable, verificable, oportuna y comprensible¹⁴.

Los informes financieros representan fenómenos económicos utilizando palabras y números. El lenguaje contable se expresa (simboliza) fundamentalmente en forma cuantitativa.

¹⁴ Cfr. Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, *El marco conceptual para la información financiera*, párrafo 2.4, consultado en <https://www.nicniif.org/home/iasb/que-es-el-iasb.html>.

Los distintos elementos reconocidos en los estados financieros se cuantifican en términos monetarios.

Este proceso se denomina genéricamente como “valuación” y se cumple combinando dos criterios que son insolubles: De un lado el uso de una (i) *base de medición*¹⁵ (costo histórico o valor corriente <valor razonable, valor de uso o valor de cumplimiento>) y el uso de una (ii) *unidad de medida* con la que se expresa ese valor (moneda histórica o moneda de cierre)

Específicamente la *unidad de medida* representa un módulo o patrón representativo de un valor uniforme. En contabilidad la unidad de medida es típicamente una moneda o una unidad monetaria¹⁶.

La moneda cumple una función fundamental como medio para denominar, intercambiar bienes y servicios y para atesorar valor. Permite la asignación de valor a las distintas transacciones,

¹⁵ Cfr. “Una base de medición es una característica identificada del elemento que sea medido. La aplicación de una base de medición a un activo o pasivo crea una medida para ese activo o pasivo, así como para cualquier ingreso y gasto relacionado” en *El marco conceptual para la información financiera* párrafo 6.1, consultado en <https://www.nicniif.org/home/iasb/que-es-el-iasb.html>.

¹⁶ Por eso hemos dicho que, los criptoactivos no cumplen función de unidad de medida porque no tienen la condición económica ni jurídica de moneda. Que los criptoactivos cumplan funciones de medio de cambio y puedan ser valorados económicamente (siempre en términos de alguna moneda), no los convierte, *per se*, en unidad monetaria, ni en unidad de cuenta y mucho menos en moneda. “Porque los criptoactivos o el Petro no pueden utilizarse contablemente como unidad de medida contable, su pretendido uso como unidad de cuenta constituye jurídicamente un objeto ilícito y de imposible ejecución técnica, lo que hace inválido y nulo cualquier acto de aplicación que implique su uso obligatorio”. Vid. ROMERO MUCI, Humberto, “El petroengaño contable (análisis jurídico del Decreto No 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto de BA VEN NIF No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEFF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEFF medidos en criptoactivos)”, en https://www.academia.edu/49868303/Petro_engan_o_contable.

bienes y obligaciones, para después agregarlos y determinar cifras relevantes de los distintos elementos de los estados financieros de la entidad.

Se presume que por su uso general la moneada permite medir y representar en forma uniforme u homogénea el valor de las transacciones celebradas y el registro de los distintos elementos patrimoniales de una entidad. La homogeneidad del valor facilita la calidad comparable de la información financiera.

Con toda razón se ha dicho que, **“Toda la formulación contable reside en el postulado fundamental de la permanencia del patrón monetario de medida, es decir, de la estabilidad monetaria. Cuando esta se altera, la contabilidad pierde su significado, su función representativa y pasa a exponer un conjunto heterogéneo de valores no comparables entre sí, porque vienen expresados en unidades de medida con igual valor nominal, pero con dinero de distinto poder adquisitivo, correspondientes a las fechas en que fueron realizadas las adquisiciones”**.¹⁷

Por su parte la virtualidad sobre el valor fungible del dinero ha sido explicada con gran elocuencia por el profesor Chillida, señalando al efecto que, **“El dinero como unidad de cuenta se distingue de los demás bienes y servicios en que su precio no puede variar, ya que es siempre igual a uno; es decir, la relación de cambio de la unidad monetaria por otra unidad igual debe ser siempre uno. Por otra parte, los precios de los bienes, medidos en términos de dinero fluctúan libremente, dentro de ciertas limitaciones derivadas del mayor o menor grado de intervencionismo del Estado”**.¹⁸

¹⁷ Cfr. FERNÁNDEZ PIRLA, José M., *Comentarios a la Ley de regularización de balances*, Ariel, Barcelona, 1963, p. 20, citado por ANDRÉS AUCEJO, Eva, *La actualización monetaria de valores contables*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 19.

¹⁸ Cfr. CHILLIDA, Carmelo, *Análisis e interpretación de balances*, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, 3ª reimpresión, Caracas, 2000, p. 202.

1. *La NIC 21 sobre el efecto de las variaciones en la tasa de cambio de la moneda extranjera*

Contablemente, la unidad monetaria sirve para (i) *cuantificar* como para (ii) *reportar* la situación y resultados financieros.

Las reglas técnicas y las construcciones conceptuales elaboradas para organizar la medición de los EEEF están contenidas en la NIC 21 *sobre efecto de las variaciones en la tasa de cambio de la moneda extranjera*.

La función de *cuantificación* se atribuye a la llamada “**moneda funcional**” y la función de *reporte* se atribuye a la llamada “**moneda de presentación**”.

Otro concepto central en la materia es la llamada “**moneda extranjera**” que designa cualquier otra moneda que no es la moneda funcional de la entidad. Sobre todos estos conceptos volveremos más adelante. Por ahora solo queremos destacar la racionalidad técnica que subyace a la unidad de cuenta y su finalidad institucional.

En sustancia el objeto de la NIC 21 es garantizar la cuantificación uniforme de los distintos elementos de los EEEF para asegurar la comparabilidad de las cifras utilizadas tanto para fines de cuantificación como de presentación de esa información¹⁹. Para ello asegura la homogenización de la unidad de cuenta utilizada en una sola unidad de medida que se

¹⁹ “La contabilidad en su concepción clásica descansa sobre la hipótesis de la inmutabilidad del valor de la moneda. Para cumplir con sus objetivos recurre a una medida o patrón uniforme –o mejor, pretendidamente uniforme– como parte del lenguaje simbólico con el que intenta representar la actividad operativa real de la empresa. Ese patrón o unidad es la moneda. Pero sucede que la moneda no es una medida de valor inmutable. Este error proviene de confundir la obligatoriedad de su curso legal con su poder adquisitivo. Y cuando las situaciones que se muestran a través de ese patrón corresponden a momentos diferentes en el tiempo, se introducen en la medición **distorsiones...**”. Cfr. LÓPEZ SANTISO, Horacio y GARCÍA, Fernando D., *Ajuste impositivo por inflación*, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1988, p. 39.

selecciona como principal o funcional por ser la más efectiva para cumplir ese fin práctico. Cualquier transacción denominada en otra moneda (extranjera), tendrá que ser convertida en términos de la moneda funcional para uniformar la agregación de cifras que resulten después en la síntesis de valor asignado a los distintos elementos de los EEFF²⁰.

La NIC 21 prescribe cómo se identifica la moneda funcional, cómo se incorporan o reconocen en los estados financieros de la entidad las transacciones en moneda extranjera y cómo se convierten los estados financieros a la moneda de presentación elegida.

Los temas principales que trata son (i) cómo se contabilizan las transacciones y los saldos en moneda extranjera, (ii) cómo se convierten los resultados y la situación financiera de la entidad en una moneda de presentación y (iii) cómo se presenta la tasa o las tasas de cambio a utilizar, y cuál es (iv) la manera de informar sobre los efectos de las variaciones en las tasas de cambio dentro de los estados financieros.

²⁰ En los Estados Unidos rigen los principios contables emanados del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB) Codificación de Normas de Contabilidad (ASC o Codificación). El equivalente de la NIC 21 es la ASC 830, Asuntos de moneda extranjera, proporciona los requisitos de cuantificación y presentación de informes para transacciones en moneda extranjera y la conversión de estados financieros de una moneda extranjera a la moneda de presentación. La ASC 830 también se aplica a la conversión de estados financieros para propósitos de consolidación, combinación o el método de contabilidad de participación. Ver para todo detalle Ernst & Young, *Financial Reporting Developments - Foreign currency matters, A comprehensive revised guide* 29 Jul 2020 en [https://www.ey.com/en_us/assurance/accountinglink/financial-reporting-developments---earnings-per-share].

Además, recientemente la NIC 21 fue modificada en 2023 para incluir reglas para determinar si una moneda es convertible o no y los efectos que ello produce en la escogencia de la moneda funcional y de presentación.²¹

2. *La moneda funcional*

La “**moneda funcional**” es aquella idónea para cumplir funciones de cuantificación. Esa aptitud viene dada por representar la sustancia o el entorno económico principal en el que opera la entidad²². Este ambiente se presume fundamentalmente a partir del uso de la moneda en que normalmente se genera y emplea efectivo y otras circunstancias técnicas significativas tales como la moneda que influye fundamentalmente en la denominación (cuenta) y liquidación (pago) de (i) los precios de venta de los bienes y servicios, (ii) los costos de la mano de obra, de los materiales y de otros costos de producción de los bienes y suministro de servicio, la denominación y pago de (iii) los fondos de las actividades de financiación, sea que corresponden a instrumentos de deuda o de patrimonio²³, o la (iv) moneda en que se mantienen los importes cobrados por las actividades operativas.

²¹ El 15 de agosto de 2023, la *International Accounting Standard Board* (IASB) modificó la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en los Tipos de Cambio* por la Ausencia de Convertibilidad.

²² NIC 29, párrafo 9. Hoy, por ejemplo, los precios de la gasolina y demás combustibles son fijados en dólares.

²³ NIC 21, párrafo 10. Del mismo modo, se estableció el ajuste de los créditos bancarios según el índice vinculado a la variación del tipo de cambio de referencia de mercado. La Resolución No. 19-09-01 el BCV estableció que “los créditos comerciales en moneda nacional a ser otorgados por las instituciones bancarias, deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC)”. La indexación en términos de la UVCC, consiste en ajustar el monto nominal del crédito resultante de dividir el monto en bolívars a ser liquidado del crédito otorgado entre el índice de inversión vigente para dicha fecha, el cual será determinado por el BCV tomando en cuenta la variación del tipo de cambio de referencia de mercado y publicado

En caso de que los indicios comentados sean contradictorios y no resulte obvio cuál es la moneda funcional, la decisión será un juicio de la gerencia para determinar la moneda funcional que más fielmente represente los efectos económicos de las transacciones y sucesos y condiciones subyacentes²⁴. La prioridad la tiene la moneda que influye fundamentalmente en la denominación de los precios de bienes y servicios objeto de la operación de la entidad.

La moneda funcional de la entidad reflejará las transacciones, sucesos condiciones que subyacen y son relevantes para la misma. Por consiguiente, una vez escogida la moneda funcional no se cambiará a menos que se produzca un cambio en tales transacciones, sucesos o condiciones²⁵.

Si la moneda funcional es la moneda de una economía hiperinflacionaria, los estados financieros de la entidad serán reexpresados de acuerdo con la NIC 29 sobre *información financiera en economías hiperinflacionarias*²⁶.

A pesar de que la reexpresión de la moneda es una técnica idónea para procurar la homogeneidad de la unidad de cuenta en una economía hiperinflacionaria y cuantificar los distintos elementos de los EEEF de manera uniforme, lo cierto es que, en el caso venezolano, la corrección monetaria del bolívar no es confiable por la política deliberada de opacidad del BCV en la publicación de las estadísticas sobre los INPC²⁷.

diariamente en su página web. *Gaceta Oficial* No. 41.742 de fecha 21 de octubre de 2019. Ver <http://www.bcv.org.ve/estadisticas/tipo-de-cambio>.

²⁴ NIC 21, párrafo 12.

²⁵ NIC 21, párrafo 13.

²⁶ NIC 21, párrafo 14.

²⁷ Ver nuestro libro ROMERO-MUCI, Humberto, *Uso, abuso y pervisión de la unidad tributaria. <Una reflexión sobre tributación indigna>*, Serie Estudios No. 111, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2016, p. 119.

El incumplimiento informativo del BCV respecto de la publicación de los INPC (sobre la variación de la inflación) también produjo y produce todavía incomunicación. Todo ello redujo las oportunidades de los operadores económicos de reconocer la inflación en los EEEF.

La situación anotada derivó en que, en Venezuela la contabilidad ajustada por inflación se convirtió en un conjunto recargado de estimaciones inconfiables, no verificables, que derivaron en información irrelevante, incomparable y por lo tanto inútil.

La particular aplicación de la NIC 29 en Venezuela está adaptada en la BA VEN NIF 2, versión 4 “Criterios para el reconocimiento de la inflación en los Estados Financieros” FCCPV²⁸, que contiene una aproximación a la solución del reconocimiento de la omisión de las estadísticas sobre los INPC y su publicación extemporánea y sobrevenida²⁹.

3. *La moneda de presentación*

La “**moneda de presentación**” es la que sirve para exteriorizar cuantitativamente la información sobre los resultados y la situación financiera del ente. La moneda funcional y la moneda de reporte por lo general coinciden, pero en caso de que sean distintas la situación y el resultado medido en la moneda funcional deberá ser traducido a la moneda de presentación elegida³⁰.

²⁸ La FCCPV BA VEN NIF-2, versión 4, “Criterios para el reconocimiento de la inflación en los estados financieros preparados de acuerdo con los VEN-NIF”, Directorio Nacional Ampliado Extraordinario, Caracas, noviembre 2018, disponible en web: [<https://www.ven-nif.com/normas/ba-ven-nif/ba-ven-nif-2.html>].

²⁹ Sobre la BA VEN NIF 2, versión 4 nuestros comentarios en “La mentira contable: crónica de incomunicación y engaño <Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>”, *Revista de Derecho Público*, No. 159-160, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019, p. 203.

³⁰ NIC 21, párrafo 9.

El bolívar es la moneda de presentación obligatoria en Venezuela. Así lo confirma el artículo 129 de la Ley del Banco Central de Venezuela³¹ ("LBCV"), cuando ordena que **"...en la contabilidad de las oficinas públicas o privadas y en los libros cuyo empleo es obligatorio, de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares"**. Se deja a salvo que, la norma permite que puedan asentarse (registrarse) operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse en dichas monedas, aunque haciendo la respectiva traducción al contravalor en bolívares. Del mismo modo, pueden habilitarse libros auxiliares para las mismas operaciones, con indicaciones y asientos en moneda extranjera.

4. La moneda funcional y la moneda extranjera. Diferencias con la moneda de curso legal

Para fines técnicos contables la moneda funcional es la moneda que sirve para cuantificar las transacciones del entorno económico principal en el que opera la entidad, esencialmente en la que se genera y emplea el efectivo.

El efecto práctico más importante del uso de la moneda funcional es el registro de las transacciones y la valoración de los elementos de activos y pasivos denominados en una moneda distinta a la funcional. Esa otra moneda se denomina a los fines técnico-contables **"moneda extranjera"**.

En este contexto epistémico una transacción en moneda extranjera es toda transacción cuyo importe se denomina o se exige su liquidación en una moneda distinta de la funcional, tanto para la compra o venta de bienes y servicios, préstamo o toma de fondos prestados cuando estos se establecen para el pago en dicha moneda o se adquiere o dispone de activos o se asumen pasivos, siempre que estas operaciones se hayan determinado en dicha moneda.

³¹ Gaceta Oficial No. 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

Esta precisión terminológica es necesaria para no incidir en una falacia de ambigüedad, porque el término tiene un diferente significado jurídico. Por tal razón puede generar confusión ya que, en derecho la “moneda extranjera” es la que no es de *curso legal*. Se entiende por moneda de *curso legal* aquella que es de recepción obligatoria para la liberación de cualquier tipo de obligación pecuniaria, en una determinada jurisdicción monetaria, salvo pacto en contrario.³²

Ese distinto sentido se evidencia del empleo prolijo del término en el contexto de la LBCV cuando se refiere a “moneda extranjera”³³ por oposición a la “moneda nacional”, a “moneda distinta al bolívar”³⁴ o simplemente distingue entre “moneda extranjera y bolívares”, incluso llega a utilizar el término “divisa” y “moneda fiduciaria internacional”³⁵. Leyes y normas tributarias también se hacen eco del término “moneda extranjera”.

En materia contable el concepto de la *moneda funcional* sirve para identificar la unidad monetaria que debe ser utilizada para cuantificar la situación y los resultados financieros de la entidad, porque representa la sustancia económica de la operación, independientemente de que sea de curso legal o no. En principio, la moneda funcional es la moneda de curso legal, pero puede diferir.

Como precisamos anteriormente, en contabilidad la moneda extranjera es cualquier moneda distinta a la moneda funcional.

³² Artículo 128 de LBCV. Precisamente, porque la moneda legal no implica ni excluye que pueda convenirse obligaciones denominadas o pagarse en monedas distintas (moneda extranjera) o corregir los cambios de valor del bolívar, el curso legal no implica curso forzoso, esto es, el uso exclusivo del bolívar como moneda de cuenta y pago.

³³ Artículos 127, 128, 129, 130 y 131 LBCV.

³⁴ Artículo 127 de LBCV.

³⁵ Artículo 127 de LBCV.

Por su parte, una transacción en moneda extranjera es toda transacción cuyo importe se denomina o exige su liquidación, en una moneda extranjera³⁶.

Así las cosas, toda transacción en moneda extranjera se registrará en el momento de su reconocimiento inicial utilizando la moneda funcional mediante la aplicación del importe en moneda extranjera de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera³⁷. Esta traducción de valor tiene por objeto asegurar la cuantificación de todos los elementos de los EEEF en una moneda homogénea.

Insistimos en la cautela semántica para evitar el equívoco que pueda llevar a una errada convicción de que siendo el bolívar moneda de curso legal y moneda de presentación obligatoria³⁸, esto implique también que es moneda funcional obligatoria, porque no es moneda extranjera.

Aparte de que la función de cuantificación es distinta de la de presentación y no necesariamente coinciden, el sentido del término moneda extranjera tiene un significado distinto para fines financieros (moneda distinta a la funcional) que el que tiene para fines legales (moneda distinta a la del curso legal). Su uso no desdice ni compromete la condición del bolívar como moneda de curso legal, ni convierte al dólar o a cualquier moneda que califique como funcional, en moneda de recepción obligatoria para las operaciones del ente que lo aplique.

Lo importante es entender que la disfunción del bolívar no implica su abandono para fines legales de presentación o reporte, implica su abandono como moneda funcional para fines financieros. Por supuesto eso tiene otras consecuencias jurídicas, pero en ningún caso es una situación prohibida por el ordenamiento. Todo lo contrario, es una situación que potencia

³⁶ NIC 21 párrafo 20.

³⁷ NIC 21, párrafo 21.

³⁸ Artículo 129 de la LBCV.

la calidad y utilidad de la información financiera y sus corolarios informativos en otros contextos institucionales como la tributación.

Paradójicamente, el bolívar se convierte, financieramente, en moneda extranjera en su propia jurisdicción, esto es, en el que circula con poder liberatorio obligatorio. Parece una ironía, pero es una consecuencia del *logos* objetivo de la realidad económica que termina siempre imponiéndose, para hacer patente el desenmascaramiento de las distorsiones acumuladas a la información financiera por la destrucción del bolívar como unidad de cuenta.

Probablemente, la denominación de la llamada “moneda extranjera” responde al hecho que las monedas son creaciones soberanas de los países, concretamente las monedas fiduciarias (*fiat money*) y son de curso legal en su jurisdicción (*legal tender*). La denominación “extranjera” sería el opuesto de “doméstica”. Pero la condición de la moneda funcional no depende de la nacionalidad de la moneda, sino del fin utilitario que cumple. En todo caso, la denominación de moneda extranjera no es “funcional”.

5. *Reconocimiento de las diferencias en cambio*

El concepto “**partidas monetarias**” es esencial a la contabilización de transacciones en moneda extranjera. El término se refiere a unidades monetarias en efectivo, así como activos y pasivos que se van a recibir o pagar, mediante una cantidad fija o determinable de unidades monetarias³⁹. Es decir, son aquellas partidas cuyo valor no varía de un ejercicio a otro. Se liquidan por un valor fijo.

La diferencia en cambio es la que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda utilizando tasas de cambio⁴⁰ diferentes⁴¹.

³⁹ NIC 21, párrafo 8.

⁴⁰ *Ídem*. Tasa de cambio es la relación de cambio entre dos monedas.

⁴¹ *Ídem*.

El reconocimiento de las diferencias en cambio que surgen de liquidar las partidas monetarias o al convertir las partidas monetarias a tipos de cambio diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el periodo o en estados financieros previos, se reconocerán en los resultados del periodo en el que aparezcan⁴².

⁴² NIC 21, párrafo 28.

Las diferencias de cambio pueden surgir por dos razones: (i) liquidar partidas monetarias y (ii) convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial. En cualquier caso, se reconocen en el resultado del período.

Los activos monetarios generarán ganancias cambiarias. Los pasivos monetarios generarán pérdidas cambiarias.

Ejemplo 1: Ganancia cambiaria:

a) La entidad tiene una cuenta bancaria en moneda extranjera por 1.000 USD. La tasa de cambio al momento de su reconocimiento inicial era 1,50.

	Debe	Haber
Activo -- Banco moneda extranjera (1.000 x 1,5)	1.500,00	

b) La tasa de cambio al cierre del periodo sobre el que se informa era 2,00

Activo -- Banco moneda extranjera (1.000x(2,00-1,50))	500,00	
Ingreso - Ganancia cambiaria (1.000x(2,00-1,50))		500,00

Ejemplo 2: Pérdida cambiaria:

a) La entidad compra mercancía a un proveedor por 1.000 USD. La tasa de cambio al momento de la transacción era 1,50

	Debe	Haber
Activo -- Inventario (1.000 x 1,5)	1.500,00	
Pasivo - Cuentas por pagar comerciales (1.000 x 1,5)		1.500,00

b) La tasa de cambio al momento de la liquidación del pasivo era 2,00

	Debe	Haber
Pasivo - Cuentas por pagar comerciales (1.000 x 1,5)	1.500,00	
Gasto - Pérdida cambiaria (1.000 x 0,5)	500,00	
Activo - Bancos		2.000,00

La mayor fuente de distorsión en la cuantificación de la información financiera por el uso de una unidad de cuenta que no es la moneda funcional se presenta fundamentalmente en las diferencias en cambio asociadas a las partidas monetarias en moneda extranjera. La valoración de estas partidas según el tipo de cambio de cierre puede generar ganancias o pérdidas que en realidad no existen. Simplemente deben reconocerse por consistencia con la técnica contable.

Por eso el uso de la moneda funcional idónea contribuye a homogenizar el cálculo de los agregados⁴³ de los distintos elementos de los EEFF y en consecuencia a sincerar la imagen fiel de cada una de esas partidas en la contabilidad de la entidad. Consecuentemente, una medición más razonable de sus resultados y de su situación financiera, facilita la comparabilidad de la información financiera, permite gestionar la planificación financiera de una manera óptima, disponer de una base más realista para la distribución de dividendos evitando la descapitalización de la entidad.

Vaya de muestra el siguiente ejemplo:

Si el entorno económico de una entidad es del dólar, esta no gana ni pierde en términos de dólar, porque la estabilidad de esa moneda afirma la homogeneidad en el cálculo de los agregados de los elementos de activos y pasivos que integran los EEFF.

La entidad gana o pierde por la tenencia del bolívar o de cualquier otra moneda que efectivamente cambie de valor durante el período de medición, al reconocerse las diferencias en cambio vinculadas a esas partidas por la variación de los tipos de cambio entre la moneda funcional y la moneda extranjera.

⁴³ La adición conjunta de activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos que tienen características compartidas y están incluidos en la misma clasificación. Marco conceptual, definición de términos. M.C 7.20.

Cuando se pretende cuantificar EEFF con una moneda volátil en un entorno económico con sustancia del dólar, como sucede con el bolívar, se presentan ganancias o pérdidas que en realidad no existen, pero que se potencian por una exacerbación de la diferencia de las tasas de cambio entre el bolívar y esas otras monedas. Esta situación puede complicarse aún más al añadir cuantificaciones en bolívares distorsionados por la inflación.

En nuestro ejemplo solo consideramos la variación de las tasas de cambio entre monedas. Imaginemos una empresa con la siguiente composición patrimonial: Un activo de 90 dólares y otro en bolívares que al inicio del ejercicio representa 10 dólares. Un pasivo de 50 dólares y un patrimonio de 50 dólares. Consideremos que la variación de las tasas de cambio entre el dólar y bolívar se depreció 30% al cierre del ejercicio económico.

Comparemos cómo se mide la misma situación y cuáles son los resultados financieros si la moneda funcional es el dólar (ejemplo A) o el bolívar (ejemplo B).

Ejemplo A

Medido en US\$							
Inicio				Cierre			
	Activo	Pasivo	Patrimonio		Activo	Pasivo	Patrimonio
US\$	90	50	50	US\$	90	50	50
Bs.	10			Bs.	7,7		
US\$	100	50	50	US\$	97,7	50	47,7 (50-2.3)

Ejemplo B

Medido en Bs.							
Inicio				Cierre			
	Activo	Pasivo	Patrimonio		Activo	Pasivo	Patrimonio
US\$	90	50	50	US\$	117	65	50
Bs.	10			Bs.	10		
Bs.	100	50	50	Bs.	127	65	62 (50+12)

En el ejemplo B la ganancia en cambio de Bs. 12 por la tenencia de la posición del activo monetario neto en dólares no es real, sino aparente. El ente sigue teniendo los mismos dólares. Lo único que varió fue el valor de bolívar que se depreció, presentándose falazmente como un aumento de valor en bolívares de la posición monetaria neta en dólares. Este es el típico espejismo monetario que aparenta, en este caso, una ganancia ficticia.

La realidad es que, la única pérdida del caso se ubica en la tenencia de la posición neta acreedora en bolívares, que se depreció frente al dólar. En el ejemplo A la situación patrimonial medida en dólares permite evidenciar el importe deudor en el resultado de 2.31 dólares.

Lo cierto es que estos espejismos monetarios muestran una entidad medida en bolívares ganando (ejemplo B), cuando en realidad pierde por la tenencia de los bolívares (ejemplo A). La información contable en B no es razonable, no representa la imagen fiel de las distintas partidas del EEEF y, por lo tanto, no es útil.

Estas distorsiones se potencian con la inflación y por la volatilidad de las diferencias en cambio cuando la moneda de cuantificación no es la que representa la sustancia o el entorno económico del ente.

Año actual			
DESCRIPCIÓN	Estado de Resultados (Bs.)	Estado de Resultados MF: Bs. MP: US\$	Estado de Resultados MF: US\$ MP: US\$
VENTAS NETAS	581.833.968.197	12.480.129	31.067.846
COSTO DE VENTAS	(216.968.570.654)	(4.653.898)	(18.947.301)
	364.865.397.543	7.826.231	12.120.546

Desviaciones en los análisis financieros como resultado del uso del bolívar en el entorno económico venezolano.

Margen bruto muy superior en bolívares (63%), cuando en realidad es de 39%.

Año actual		Año anterior	
DESCRIPCIÓN	Estado de Resultados (Bs.)	Estado de Resultados (Bs.)	Variación (Bs.)
VENTAS NETAS	581.833.968.197	3.700.513.386	578.133.454.811
COSTO DE VENTAS	(216.968.570.654)	(993.210.849)	(215.975.359.805)
	364.865.397.543	2.707.302.537	362.158.095.006

Al comparar estados financieros en bolívares se puede concluir erróneamente una situación excesivamente favorable, marcada por incremento importante en los ingresos.

Año actual		Año anterior	
DESCRIPCIÓN	Estado de Resultados (US\$)	Estado de Resultados (US\$)	Variación (US\$)
VENTAS NETAS	31.067.846	31.245.521	(177.674)
COSTO DE VENTAS	(18.947.301)	(19.047.672)	100.371
	12.120.546	12.197.849	(77.303)

Al convertir los estados financieros en moneda funcional dólar, la entidad en términos generales, mantuvo los niveles de margen bruto

6. El cambio de moneda funcional

El cambio de moneda funcional implica un cambio de política contable⁴⁴, esto es, un cambio en la base específica de cuantificación adoptada por la entidad en la elaboración y presentación de sus EEEF.

Cuando se produce un cambio en monedas funcionales en la entidad esta debe emplear los procedimientos de conversión que sean aplicables a la nueva moneda funcional de forma prospectiva desde la fecha del cambio. La conversión abarca todas las partidas a la nueva moneda funcional utilizando la tasa de cambio a la fecha en que se produzca aquel. Los importes resultantes ya convertidos, en el caso de partidas no monetarias, se considerarán como su costo histórico.

44 Norma Internacional de Contabilidad n ° 8 (NIC 8) Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores. Consultar en <https://www.ifrs.org/issued-standards/list-of-standards/ias-8-accounting-policies-changes-in-accounting-estimates-and-errors/#translations>.

7. *La utilización de una moneda de presentación distinta de la moneda funcional. El bolívar como moneda de presentación*

La disfunción del bolívar como moneda funcional implica su marginación a una limitada función de presentación o reporte. Esa función es perfectamente congruente con el sentido que se exige del bolívar como moneda de curso legal para el reporte, sea contable o documental ("**...que se exprese en bolívares**"), cuando deban surtir efectos en Venezuela⁴⁵.

Sobre esto volveremos más adelante. Por lo pronto solo vale afirmar que esta exigencia se limita a una traducción de la información contable a valores "**...expresados] en bolívares**". No implica que la situación y resultados financieros deben cuantificarse exclusivamente en bolívares. La medición deberá hacerse en la moneda funcional como prescribe la técnica y el principio contable, independientemente de que técnicamente pueda reportarse en otra moneda distinta a la de cuantificación, esto es, la llamada moneda funcional.

Como quiera que, la entidad puede presentar sus estados financieros en cualquier moneda, si la moneda de presentación difiere de la moneda funcional de la entidad esta deberá convertir sus resultados y situación financiera a la moneda de presentación elegida⁴⁶.

⁴⁵ Artículo 127 de la LBCV.

⁴⁶ NIC No. 21, párrafo 39.

Los resultados y la situación financiera de una entidad, cuya moneda funcional no se corresponda con la moneda de una economía hiperinflacionaria, serán convertidos a la moneda de presentación, en caso de que ésta fuese diferente, utilizando los siguientes procedimientos:

- (a) los activos y pasivos de cada uno de los estados de situación financiera presentados (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a la tasa de cambio de cierre en la fecha del correspondiente estado de situación financiera;

La entidad deberá revelar en todos los casos la moneda funcional con la cual fueron elaborados los EEEF, así como la moneda utilizada para su presentación. Cuando la moneda de presentación sea diferente de la moneda funcional este hecho será puesto de manifiesto revelando además la identidad de la moneda funcional, así como la razón de utilizar una moneda de presentación diferente⁴⁷.

Cuando se haya producido un cambio en la moneda funcional se revelará este hecho, así como la razón de dicho cambio⁴⁸.

8. *Inconvertibilidad del bolívar y la reforma de la NIC*

21. *Efectos financieros*

El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) emitió el 15 de agosto de 2023 la modificación a la NIC 21 denominada “Ausencia de Convertibilidad” para brindar lineamientos en este último caso. La modificación a la NIC 21 tiene vigencia a partir de ejercicios iniciados el 1 de enero 2025, y se permite su aplicación anticipada.

La modificación ordena que las entidades apliquen un enfoque consistente para la evaluación de si una moneda puede ser intercambiada por otra moneda (convertible), y en caso de no serlo, la determinación del tipo de cambio a utilizar a efectos de la medición de (i) transacciones en moneda extranjera, (ii) la conversión a moneda funcional y (iii) conversión de la moneda funcional de la entidad a la moneda de presentación y las revelaciones que necesita proveerse en los estados financieros.

-
- (b) los ingresos y gastos para cada estado del resultado integral o estado de resultados separado presentado (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a las tasas de cambio de la fecha de cada transacción;
 - (c) y todas las diferencias de cambio resultantes se reconocerán en otro resultado integral.

⁴⁷ NIC 21, párrafo 53.

⁴⁸ NIC 21, párrafo 54.

El IASB manifestó que la modificación surgió primordialmente para resolver preguntas de inversionistas sobre el tipo de cambio a utilizar para medir sus inversiones en Venezuela (durante el final del control de cambios las entidades con operaciones en Venezuela no podían observar una tasa de cambio de contado), sin embargo, la misma motivación tiene aplicación actual, considerando la actual escasez de divisas y las restricciones consecuentes.

“Ausencia de Convertibilidad” se presenta cuanto una entidad no puede adquirir otra moneda (i) en un plazo razonable (que incluye un retraso administrativo normal), (ii) a través de un mercado o (iii) mecanismos de cambio en una transacción que crea derechos y obligaciones.

La tasa de cambio para hacer valoraciones contables es la “tasa de cambio de contado”⁴⁹ que se define como la tasa de cambio utilizada para “transacciones con entrega inmediata”, esto es, la inmediatez en la recepción de las divisas por el adquirente.

Los retrasos anormales o irrazonables en la entrega de divisas la moneda en los mercados oficiales se considera inconvertible. Esos retrasos se atribuyen a limitaciones de acceso o regulaciones institucionales.

De otro lado, la convertibilidad solo ocurre a través de mercado o un mecanismo de cambio, esto es, comprende transacciones que permiten intercambio de monedas siempre que creen derechos y obligaciones exigibles legalmente.

La evaluación de cuando una moneda es convertible o no la realiza cada entidad considerando su particular situación en un momento determinado. No se requiere que haya consenso a nivel de un país. Esto implica diversidad de opiniones posibles. En todo caso lo importante es la realidad económica de cada entidad y no la de su coyuntura.

⁴⁹ NIC 21 párrafo 8.

Si una moneda no es convertible en otra a la fecha de la medición, la entidad tiene la facultad de estimar la tasa de cambio de contado a esa fecha. La modificación de la NIC 21 permite que se considere una tasa de cambio observable para otro propósito como la estimación de la tasa de cambio de contado, siempre y cuando sea la tasa o tipo de cambio que hubiera sido aplicado en una transacción ordenada entre participantes del mercado y que refleje fielmente las condiciones económicas imperantes. En el caso argentino, doctrina contable autorizada, señala que la estimación de la tasa de cambio de contado puede ser, inclusive, el “dólar informal” (dólar blue)⁵⁰.

Esto nos ubica en el terreno jurídico cambiario de cada moneda. La pregunta obligada entre nosotros es si el mercado paralelo, como típico mercado espontáneo, es un “mercado observable” y constituye válidamente un “tipo de cambio de contado”.

Según la reforma de la NIC 21 una moneda es convertible financieramente cuando una entidad puede obtener la otra moneda en un plazo que permite un retraso administrativo normal y a través de un mercado o un mecanismo de cambio en el que una transacción de cambio crearía derechos u obligaciones exigibles⁵¹.

En consecuencia, la inconvertibilidad consiste en una evaluación o un juicio de sí (i) a una fecha determinada de medición y (ii) para un fin determinado, la entidad no puede obtener más que un importe insignificante de la otra moneda en la fecha de medición para el fin especificado⁵².

La entidad estimará la tasa de cambio de contado a una fecha de medición cuando una moneda no sea convertible en otra moneda en esa fecha. El objetivo de una entidad al estimar

⁵⁰ Modificaciones a la norma sobre moneda extranjera, KPMG Argentina, consultado en: <https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/ar/pdf/2023/modificaciones-a-la-norma-sobre-moneda-extranjera.pdf>, p. 9.

⁵¹ NIC 21, párrafo 8, definiciones.

⁵² NIC 21, párrafos 8 A y 8 B.

la tasa de cambio de contado es reflejar la tasa a la que tendría lugar una transacción de cambio ordenada en la fecha de medición entre participantes en el mercado o en las condiciones económicas prevalecientes.⁵³

Una tasa de cambio de contado es la tasa de cambio utilizada en la transacción de entrega inmediata. Un retraso administrativo normal para obtener la otra moneda no impide que una moneda sea convertible en otra. Ese retraso administrativo normal depende de los hechos y circunstancias de cada caso⁵⁴.

Al evaluar si una moneda es convertible en otra lo decisivo es la capacidad efectiva de obtener la otra moneda y no su intención o decisión de hacerlo. La obtención puede ser directa o indirecta, esto es, incluso en función de una tercera moneda o de otros activos.

También al evaluar si una moneda es convertible en otra, tiene que considerarse solo mercados o mecanismos de cambio en los que una transacción para cambiar la moneda por la otra crearía derechos y obligaciones exigibles. La exigibilidad es un tema legal. Si la transacción de cambio en un mercado mecanismo de mercado crea derechos y obligaciones depende de los hechos y circunstancias de cada caso.

Sin embargo, la NIC 21 párrafo A17 faculta utilizar cualquier tasa de cambio observable –incluyendo tasas de transacciones de cambio en mercados o mecanismos de cambio que no creen derechos y obligaciones exigibles– y ajustar esa tasa, según sea necesario, para cumplir el objetivo del párrafo 19A⁵⁵.

⁵³ NIC 21, párrafo 19 A.

⁵⁴ Por ejemplo, una entidad puede determinar que una moneda no es convertible en otra moneda, aunque la segunda moneda sea convertible en la primera moneda. Ver A2.

⁵⁵ NIC 21, párrafo 19 A : Al aplicar el párrafo 57A, una entidad revelará:

Cuando una entidad estima un tipo de cambio de contado debido a que una moneda no es convertible en otra, revelará información que permita a los usuarios de sus estados financieros comprender cómo la moneda no convertible en otra afecta o se espera que afecte al rendimiento financiero, a la situación financiera y a los flujos de efectivo de la entidad⁵⁶.

III. SOBRE LA LEGALIDAD DEL CAMBIO DE MONEDA FUNCIONAL AL DÓLAR

No existe prohibición legal para que una entidad cambie la base de cuantificación a moneda funcional dólar y presente dichos EEFF traducidos a bolívares, en la medida que, efectivamente, (i) el dólar sea la moneda del entorno económico principal de la entidad, (ii) esa posición contable esté técnicamente justificada por los VEN NIF y (iii) esté avalada por

-
- (a) la moneda y una descripción de las restricciones que dan lugar a que dicha moneda no sea convertible en otra;
 - (b) una descripción de las transacciones afectadas;
 - (c) el importe en libros de los activos y pasivos afectados;
 - (d) las tasas de cambio de contado usadas y si dichas tasas son:
 - (i) una tasa de cambio observable sin ajustes (véanse los párrafos A12 a A16); o
 - (ii) tasas de cambio de contado estimadas mediante otra técnica de estimación (véase el párrafo A17);
 - (e) una descripción de cualquier técnica de estimación que la entidad haya utilizado, e información cuantitativa y cualitativa sobre los datos de entrada y suposiciones usadas en dicha técnica de estimación; y
 - (f) información cualitativa sobre cada tipo de riesgo al que está expuesta la entidad por el hecho de que la moneda no sea convertible en la otra, así como la naturaleza y el importe en libros de los activos y pasivos expuestos a cada tipo de riesgo.

⁵⁶ NIC 21, párrafo 57 A. Para este fin una entidad revelará información: a) sobre la naturaleza de los efectos financiero de la moneda no convertible en la otra moneda, b) la tasa o tasas de cambio de contado utilizadas; c) el proceso de estimación, d) los riesgos a los que se expone la entidad debido a que la moneda no es convertible en la otra moneda.

los contadores y auditores financieros del contribuyente, esto es, que la aplicación de la moneda funcional dólar y su traducción a bolívares, representa la imagen fiel del patrimonio de aquel.

En nuestra opinión, el cambio de la base de cuantificación a moneda funcional dólar y la presentación de dichos EEEF traducidos a bolívares, es consistente con las reglas de presentación y cuantificación de la información financiera previstas en el artículo 129 LBCV y en los artículos 304 y 307 del CCom que establecen las bases de cuantificación y presentación de la información financiera de las sociedades anónimas en el derecho común mercantil venezolano.

Esta posición no contradice el texto ni la finalidad del enunciado del artículo 129 LBCV⁵⁷, que *(i)* solo obliga a que se expresen en bolívares los valores que integran la contabilidad (la información contable) que sea de empleo obligatorio en las oficinas públicas o privadas de acuerdo con el CCom, enfatizando que, *(ii)* las transacciones en moneda extranjera deben contabilizarse al respectivo contravalor en bolívares y que *(iii)* la llevanza de estados financieros, libros y registros contables en moneda extranjera solo tiene carácter complementario o auxiliar.

El artículo 129 LBCV solo establece el bolívar como moneda obligatoria de presentación de los EEEF⁵⁸, porque el

⁵⁷ **Artículo 129 de la LBCV:** “En la contabilidad de las oficinas, públicas o privadas y en los libros cuyo empleo es obligatorio, de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares. No obstante, pueden asentarse operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse, aunque llevando a la contabilidad el respectivo contravalor en bolívares. Igualmente, pueden llevarse libros auxiliares para la misma clase de operación, con indicaciones y asientos en monedas extranjeras”.

⁵⁸ **NIC 21, párrafo 8, definiciones:** *moneda de presentación* “...es la moneda en que se presentan los estados financieros”. *Moneda funcional* “...es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad”. *Moneda extranjera (o divisa)* “...es cualquier moneda distinta de la moneda funcional de la entidad”.

bolívar aparte de ser la moneda de curso legal en Venezuela⁵⁹, es la unidad monetaria⁶⁰ con la que, en principio se denominan los créditos y obligaciones pecuniarias de las transacciones que se realizan en el país y que expresan los resultados y la situación financiera que deben informar los comerciantes por imperativo del CCom. La presentación de la información contable en bolívares complementa el deber de presentación de la misma información en castellano⁶¹⁻⁶², con el propósito de garantizar la comprensibilidad de esta por los usuarios o destinatarios de aquella. Así lo confirman los artículos 130 y 131 de dicha Ley. El primero establece **“...que todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que presenten a los tribunales y otras oficinas públicas relativas a operaciones en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares”**. El segundo enfatiza que, si el documento ha sido otorgado o ha de producir efectos fuera de la República, **“...puede contener expresión de cantidades pecuniarias en moneda extranjera, sin necesidad de indicación de su equivalencia en bolívares”**. Por lo tanto, solo debe expresarse en bolívares los documentos -incluidos los contables- que deban producir efectos en Venezuela.

⁵⁹ **Artículo 116 de la LBCV:** “Las monedas y billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tendrán poder liberatorio sin limitación alguna en el pago de cualquier obligación pública o privada, sin perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y del derecho de estipular modos especiales de pago”.

⁶⁰ **Artículo 106 de la LBCV:** “La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República”.

⁶¹ **Artículo 32 del CCom:** “Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad, la cual comprenderá obligatoriamente, el libro diario, el libro mayor y el de inventarios. Podrá llevar, además todos los libros auxiliares que estimará conveniente para el mayor orden y claridad de sus operaciones”.

⁶² **NIC 21, párrafo 8. Definiciones.** “moneda extranjera (o divisa) es cualquier moneda distinta de la moneda funcional”.

En ningún caso del texto del artículo 129, de su contexto o de su finalidad se infiere que la obligación de uso del bolívar implique su condición de moneda funcional exclusiva y excluyente. Una limitación con ese alcance y finalidad requeriría texto expreso.

No creemos válido el argumento en contra de la tesis anterior, según el cual, el artículo 129 de la LBCV establece el bolívar como moneda de presentación y como moneda funcional, porque considera como **“moneda extranjera”** cualquier moneda distinta del bolívar y como quiera que, según principios contables, **“<<la moneda extranjera>> es la moneda distinta de la moneda funcional de la entidad”** a los fines del artículo 129, el bolívar debe ser moneda funcional porque no es **“moneda extranjera”** en Venezuela.

Que el bolívar sea moneda de presentación obligatoria, no implica que sea moneda funcional obligatoria. La moneda funcional puede diferir de la moneda de presentación. Se presume que la moneda funcional es la moneda de curso legal en una economía determinada, salvo prueba en contrario.

El principio contable es que, en caso de que la entidad tenga una moneda funcional distinta a la moneda de presentación, deberá convertir sus resultados y situación financiera a dicha moneda de presentación escogida⁶³ y, con mayor razón, *a fortiori*, a la moneda de presentación que fuere obligatoria.

En el caso venezolano, la moneda de presentación obligatoria es el bolívar, independientemente de que resulte de la traducción de EEFF elaborados con otra moneda funcional. La referencia a la moneda extranjera como monedas de cuenta distinta del bolívar, y la permisión de la elaboración de EEFF con presentación en otras monedas con alcance auxiliar o complementario, solo enfatiza la finalidad de que el bolívar es moneda obligatoria de presentación, esto es, que el bolívar es la moneda

⁶³ NIC 21, párrafo 38, conversión a la moneda de presentación.

que surtirá efectos legales en los contextos institucionales en los que la información contable sea obligatoria, pero no que, de origen deba ser la base de cuantificación de dicha información. Otra razón confirma este aserto: Solo puede haber una contabilidad con efectos jurídicos. Esa es la que se registra en los libros de contabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico y son los habilitados por el Registro Mercantil, *ex* artículos 22, 34, 36 y 37 del CCom. Cualquier otro documento sobre la contabilidad es complementario y simplemente informativo.

Hemos sostenido que, los VEN NIF como PCAG en Venezuela, no son fuente directa de derecho y por lo tanto obligatorios por sí mismos. Esto no quiere decir que no tengan aplicación con virtualidad jurídica. La aplicación legal de los VEN NIF, opera por la vía indirecta de *conceptos jurídicos indeterminados*, que en nuestro caso permiten la activación de las técnicas de cuantificación y presentación de la información financiera para dar sentido a los enunciados de las normas de los artículos 35, 304 y 307 del CCom, en su referencia a la determinación del *valor real del acervo social* y de la medición de la *utilidad líquida y recaudada* como presupuestos de la distribución del beneficio como dividendo en el derecho de sociedades, la separación del socio de la sociedad (artículo 282), los reintegros y reducciones del capital, la liquidación de la sociedad (artículo 264). Se trata *cláusulas generales* que hace compatible la regla legal con la técnica contable. El principio contable tendrá virtualidad jurídica en la medida en que no contradiga expresamente alguna norma legal al respecto, para lo cual el aplicador deberá motivar la pertinencia técnica de la norma⁶⁴.

De otro lado, hemos dicho que⁶⁵, la solución de cualquier conflicto jurídico acerca de la contabilidad debe ser valorado y reconducido en función del valor jurídico de la utilidad de la

⁶⁴ Vid. ROMERO-MUCI, Humberto, *El derecho y el revés de la contabilidad*, Serie Estudios No. 94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011, p. 73.

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 132.

información contable como expresión de la garantía de seguridad jurídica y como condición de eficiencia del sistema socio económico. La protección de la producción y el uso de información útil para la toma de decisiones económicas, en función de las cualidades de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad de dicha información. Ese es el valor que expresa la unidad del derecho contable.

Por lo tanto, en el caso concreto, si para un contribuyente, conforme a las reglas contables es técnicamente idóneo y necesario el uso del USD como su moneda funcional para representar razonablemente la imagen fiel de sus resultados y los de la situación financiera, entonces, en ausencia de prohibición legal expresa al respecto, estará en conformidad con el CCom (estará permitido) el uso de dicha metodología de cuantificación de la información financiera según moneda funcional USD, debiendo ser traducida al bolívar como moneda de presentación obligatoria. Dicha traducción deberá cumplirse según las reglas técnicas y por los valores del bolívar en términos de moneda extranjera según el tipo de cambio que establece el ordenamiento jurídico en vigor. Sobre esto volveremos más adelante.

Tampoco el cambio de moneda funcional al dólar está prohibido, porque la entidad haya llevado su contabilidad en moneda funcional bolívar en ejercicios anteriores. La llevanza de la contabilidad según esa otra moneda funcional no compromete la posibilidad técnica ni legal del cambio de su base de cuantificación, si ese cambio tiene por propósito representar de forma más razonablemente los resultados y la situación financiera de la entidad. Aparte de que la identificación de la moneda funcional y su cambio obedece a motivaciones técnicas contables, en derecho, los cambios metodológicos que tienen causa en los PCAG son admisibles cuando sean consistentes con dichos principios técnicos. Este es el principio jurídico que ha sentado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sala Político-Administrativa, al señalar que, los PCAG constituyen el marco normativo técnico pertinente, con virtualidad jurídica aplicable

para regular las situaciones contables previstas en las leyes, cuando no haya regulación expresa en contrario sobre el particular, siempre que sea dentro de parámetros de razonabilidad, consistencia y buena fe⁶⁶.

Finalmente, tampoco el cambio de moneda funcional al dólar implica el deber jurídico de reestructurar la presentación de la información financiera retroactivamente, esto es, desde la entrada en vigor del principio contable en 2008. El cambio será prospectivo. Sin embargo, porque la moneda funcional de la entidad refleja las transacciones, eventos y condiciones que subyacen y sean relevantes para la misma, una vez decida la

⁶⁶ “...se observa la falta de regulación expresa que norme tal circunstancia, quedando al libre albedrío de las sociedades involucradas, dependiendo de variados factores, tales como la complejidad de la mercancía que manejen, por su naturaleza genérica, los volúmenes de inventarios que operan, la alta rotación del producto, el grado de dificultad que en un momento de coyuntura económica se les presente, entre otros. En razón de ello, se hace necesario precisar que, si bien es cierto que los contribuyentes pueden elegir uno cualesquiera de los métodos mencionados, conforme a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, no es menos cierto que la aplicación del nuevo método que escoja debe hacerse dentro de unos lineamientos de razonabilidad, consistencia y buena fe.

En estas circunstancias y conforme a las actas procesales, se observa en el caso bajo análisis que la contribuyente tiene como objeto la industrialización y comercialización de productos genéricos (cervezas y maltas) y que lleva su Contabilidad conforme a los artículos 32 y siguientes del Código de Comercio, 99 de la LISLR de 1986 y 190 del Reglamento de 1968, aplicable al caso por razón del tiempo; lo cual hace inferir a esta Sala, la sinceridad y necesidad de la actuación del contribuyente al efectuar el cambio de valoración de inventarios. Por esta razón, se estima también improcedente el reparo formulado por este concepto. Así se declara”. Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de junio de 2005, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, caso *Cervecería Polar del Centro, C.A. (Cepocentro)*. Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/junio/04581-300605-2004-0592.htm>.

moneda funcional, no se cambiará, a menos que se produzca un cambio en tales transacciones, eventos o condiciones⁶⁷.

IV. SOBRE EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS AJUSTES CONTABLES POR EL CAMBIO DE MONEDA FUNCIONAL

Los ajustes contables por cambio del criterio de moneda funcional no tienen consecuencias fiscales, para (i) el ISLR, ni para los impuestos de producto como (ii) los impuestos de producto como (ii) el impuesto municipal de actividades económicas ("IAE"), o la (iii) la contribución de ciencia, tecnología e innovación ("CLOCTI"). Dichos ajustes contables no se representan en la cuenta de ganancias y pérdidas, sino directamente en el patrimonio. Los aumentos de los activos por ajustes cambiarios se excluyen de las bases de cálculo de los impuestos de producto.

Los incrementos o decrementos de patrimonio que puedan resultar de los ajustes contables por cambio de política contable, tal como el de la moneda funcional, no tienen incidencia en la determinación del ISLR, ni como ganancias ni como pérdidas, pues los ajustes a las transacciones y a los valores contables de los activos o pasivos que le dieron causa, no se originan en operaciones del giro de la actividad productiva de rentas, sino que son ajenas a este. Así lo confirman los artículos 5⁶⁸, cuando

⁶⁷ NIC 21, párrafo 13.

⁶⁸ **Artículo 5 de la LISLR: "Los ingresos se considerarán disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen,** salvo en las cesiones de crédito y operaciones de descuento, cuyo producto sea recuperable en varias anualidades, casos en los cuales se considerará disponible para el cesionario el beneficio que proporcionalmente corresponda.

Los ingresos provenientes de créditos concedidos por bancos, empresas de seguros u otras instituciones de crédito y por los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los derivados del arrendamiento o

establecen que solo son gravables los enriquecimientos disponibles desde que se realicen las *operaciones que los producen* y el artículo 6⁶⁹ que identifica al enriquecimiento territorial gravable como aquel que se origina en *actividades económicas realizadas en el país*. Por interpretación a contrario, todo incremento de patrimonio que no tenga causa en el giro de negocios no es gravable a los fines del ISLR. Por la misma razón, el decremento de patrimonio no será deducible como un gasto, por no estar causalmente vinculado a la producción de la renta.

En el caso de los impuestos de producto como el IAE, los ajustes contables no representan un ingreso y están expresamente excluidos de la base imponible correspondiente, según expresa disposición del artículo 212 (2) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal ("LOPPM")⁷⁰: **"...Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado"**.

subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles, se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable.

Los enriquecimientos provenientes del trabajo bajo relación de dependencia y las ganancias fortuitas, se considerarán disponibles en el momento en que son pagados".

⁶⁹ **Artículo 6 de la LISLR: "Un enriquecimiento proviene de actividades económicas realizadas en la República Bolivariana de Venezuela, cuando alguna de las causas que lo origina ocurra dentro del territorio nacional, ya se refieran esas causas a la explotación del suelo o del subsuelo, a la formación, traslado, cambio o cesión del uso o goce de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales o a los servicios prestados por personas domiciliadas, residentes o transeúntes en la República Bolivariana de Venezuela y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país"**.

⁷⁰ *Gaceta Oficial* No. 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010.

El tratamiento antes señalado sería igualmente predicable en la CLOCTI. Se trata de un de un tributo de producto, cuya base imponible está integrada por los ingresos brutos obtenidos por la actividad económica del contribuyente. Los aumentos de activos producto de los ajustes contables por cambio de moneda funcional, no constituyen ingresos ni son producto de la actividad económica del contribuyente, por lo que forzosamente también se excluyen de esta especie impositiva.

V. SOBRE EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE A LA VALORACIÓN DE LOS EEFF EN DÓLARES

El Convenio Cambiario No. 1 ("CC No. 1")⁷¹ celebrado por el Banco Central de Venezuela ("BCV") y el Ministerio para la Banca y Finanzas, el 7 de septiembre de 2018, derogó y eliminó el sistema de cambio controlado (entre ellos los tipos de cambio DICOM y DIPRO) previsto en los CC. Nos. 35, 36, 37 y 39.

La desregulación y la despenalización son las principales novedades de CC No. 1. Tanto (i) las contrataciones en moneda extranjera como las (ii) operaciones de cambio de monedas fueron sustancialmente liberalizadas, mediante (a) el efecto derogatorio de todas las normas sancionatorias a través del "**Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos**"⁷² y el (b) desmontaje que hace el nuevo CC No. 1 de todos los convenios cambiarios que integraban el antiguo régimen cambiario. En su lugar, se crean y organizan unas nuevas opciones institucionales de intercambio para el comprador o vendedor del bolívar por la moneda extranjera denominado "**sistema de mercado cambiario**".

El nuevo CC No. 1 confirma que hay plena *libertad de contratación en moneda extranjera*, esto es, no hay restricciones para ofrecer pública o privadamente la venta o compra de bienes o la prestación de servicios en moneda extranjera o denominar,

⁷¹ Gaceta Oficial No. 6.405 Extraordinario del 7 de septiembre de 2018.

⁷² Gaceta Oficial No. 41.452 del 2 de agosto de 2018.

estipular y exigir el pago de obligaciones en moneda extranjera con exclusión de cualquier otra moneda⁷³, sin riesgo de que el deudor se libere en moneda de curso legal por razón de alguna restricción cambiaria alegando la aplicación del tipo de cambio oficial o corriente a la fecha del pago, incluso cuando el lugar del pago sea en Venezuela. Esta situación de libertad se extiende a la transferencia y recepción de fondos en moneda extranjera fuera y dentro del país⁷⁴.

⁷³ **Artículo 8 del CC No. 1:** “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, el pago de las obligaciones pactadas en moneda extranjera será efectuado en atención a lo siguiente: a) Cuando la obligación haya sido pactada en moneda extranjera por las partes contratantes como moneda de cuenta, el pago podrá efectuarse en dicha moneda o en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago. o b) Cuando de la voluntad de las partes contratantes se evidencie que el pago de la obligación ha de realizarse en moneda extranjera, así se efectuará, aun cuando se haya pactado en vigencia de restricciones cambiarias”.

Este enunciado normativo se repite casi igualmente el texto del artículo **128 de la Ley del Banco Central de Venezuela:** “Los pagos estipulados en moneda extranjera se cancelarán, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar a la fecha de pago”.

⁷⁴ Para algunos la única excepción sería la prohibición específica de contratación en moneda extranjera prevista en la Ley de protección al deudor hipotecario de viviendas, por tratarse de una regla prohibitiva ajena a la Ley del régimen cambiario y sus ilícitos. Nosotros consideramos que también se encuentra derogada por obra de la derogatoria genérica del **“Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos”**. Sobre la validez jurídica del “Decreto Constituyente” volveremos más adelante. Por ahora solo enfatizamos sus efectos prácticos derogatorios, que comprende (i) La ley de régimen cambiario y sus ilícitos, (ii) el artículo 138 de la LBCV y (iii) **“...todas aquellas disposiciones normativas en cuanto colidan con lo establecido en este Decreto Constituyente”**. El alcance del decreto constituyente comprende el **“régimen cambiario”** y va más allá de la Ley del régimen cambiario y sus ilícitos, como lo comprueba su extensión al artículo 138 de la LBCV y la cláusula derogatoria genérica con la que finaliza.

Como corolario de lo anterior, desde un punto de vista lógico, si los particulares están facultados para convenir la denominación y pago con exclusión de cualquier otra moneda, *a fortiori*, queda implícito, que también están facultados para convenir el pago de la obligación en moneda extranjera al contravalor en bolívares al valor referencial que decidan establecer libremente esas mismas partes.

Hoy no hay excusa válida para justificar el pago en bolívares de una obligación en moneda extranjera con cláusula de pago exclusiva, alegando la vigencia del control de cambio⁷⁵, pues desde la vigencia del CC No. 1 (i) el cambio no está centralizado en el BCV, (ii) hay libertad de cambio para adquirir y hacer circular moneda extranjera sea en los mercados creados y organizados por el mismo CC No. 1 o fuera de estos, (iii) siendo disponibles los medios alternativos legales para obtener divisas, aunque sean más onerosos, sin que ello devenga en imposible⁷⁶.

⁷⁵ **Artículo 8 (b) de CC No. 1:** “Cuando de la voluntad de las partes contratantes se evidencie que el pago de la obligación ha de realizarse en moneda extranjera, así se efectuará, aun cuando se haya pactado en vigencia de restricciones cambiarias”.

⁷⁶ De modo que, no obstante, el régimen de control de cambios, cuando se contrata en moneda extranjera y se promete pagar en la misma divisa, esta obligación debe ser cumplida tal como fue contraída, sin pretender forzar al acreedor para que reciba bolívares. La tenencia de divisas o la existencia de medios alternativos legales para obtenerlas, descarta el caso fortuito o la fuerza mayor como causa extraña no imputable para no cumplir. Existen medios medios alternativos legales para obtener divisas, aunque sean más onerosos, sin que ello devenga en imposible. La mayor onerosidad o dificultad no califica bajo el género *causa extraña no imputable*, ni dentro del subgénero *caso fortuito o de fuerza mayor*, ni tampoco dentro de la especie *hecho del príncipe*. Para que un evento sea liberatorio, la mayor onerosidad o dificultad no es suficiente, sino que se necesita la imprevisibilidad e irresistibilidad, que hacen imposible el cumplimiento. Cfr. ACEDO S., Carlos E., “La Ley del Régimen Cambiario y sus ilícitos (desde la óptica del derecho de las obligaciones)”, *Libro Homenaje a Aníbal Dominici*, Asociación Civil Juan Manuel Cajigal,

El nuevo CC No. 1 también reconoce *libertad cambiaria* para realizar operaciones de cambio, esto es, compraventa de moneda extranjera por bolívares bien en el contexto de los (i) mercados creados y organizados por el nuevo CC No. 1 o (ii) incluso fuera de estos. Solo hay (iii) centralización en el BCV de las (a) transacciones cambiarias del sector público y (b) parcialmente para el sector exportador privado y de turismo⁷⁷, el

Caracas, 2008, p. 379 a 435; y en “La nueva ley contra los ilícitos cambiarios (desde la óptica del derecho de las obligaciones” en LINARES MARTÍNEZ, Aurilivi y A., SADDY (coords.), *Estudos sobre regulação e crises dos mercados financeiros*, Editora Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2011, p. 735 a 774; más recientemente “Contratos, hiperinflación y mega devaluaciones”, texto de la ponencia presentada en el Foro “Inflación, política y derecho”, a celebrarse el día 21 de marzo de 2019 en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (inédito).

Ver sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 14 diciembre de 2017, caso *José Gregorio Medina Colombani, vs Sociedad Médicos Unidos Los Jabillos, C.A. (Policlínica Méndez Gimón)*, **“De acuerdo a la norma y a los criterios jurisprudenciales transcritos ut supra, cuando el pago de cualquier tipo de obligación haya sido pactada mediante convención especial, en moneda extranjera, antes de la entrada en vigencia del régimen de control de cambio, es solo a través del pago en dicha moneda pactada como se cumple con la obligación adquirida.**

Si por el contrario la obligación en moneda extranjera fue pactada después de la entrada en vigencia del régimen de control de cambio, el pago se deberá realizar en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento del pago y no para cuando la obligación fue causada”. Consultada en web [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre206587-RC.000831-141217-2017-17-596.html>].

⁷⁷ Una lectura descontextualizada del CC No. 1 pudiera llevar a la convicción de que este supone y continua una restricción a la libertad cambiaria al establecer la creación y organización de unas opciones institucionales de intercambio aparentemente *obligatorias* para el comprador o vendedor del bolívar por la moneda extranjera. Sin embargo, esa conclusión es fácilmente desvirtuada por el radical cambio en la base normativa del régimen cambiario, particularmente del (i) efecto derogatorio de todas las normas sancionatorias a través del **“Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos”** (*Gaceta Oficial* No. 41.452 de 2 de agosto de 2018).

(ii) desmontaje que hace el propio CC No. 1 de todos los convenios cambiarios que integraban el antiguo régimen cambiario y (iii) por supuesto, el limitado carácter sublegal de la regulación cambiaria en el CC No. 1 que no es idóneo para crear restricciones a la libertad de cambio de la moneda de curso legal y que solo debe y puede ser interpretado en el limitado alcance textual de su enunciado normativo.

No existe prohibición *expresa* ni sanción de realizar operaciones de compra o venta de moneda extranjera por el bolívar fuera de los mercados cambiarios creados y organizados por el CC No 1. Estos mercados, al no ser obligatorios, resultan lógicamente facultativos para la compra o venta de divisas. Del mismo modo, son lícitas y válidas las transacciones que tengan lugar en cualquier otro espacio de intercambio de bolívares por divisas.

La conversión de la moneda extranjera para la determinación de la base imponible de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones aduaneras se efectuará al tipo de cambio de referencia⁷⁸.

Las obligaciones tributarias estipuladas en moneda extranjera podrán ser pagadas a elección del contribuyente (i) en la moneda extranjera en la que están denominadas, (ii) en su equivalente en otra divisa conforme a la cotización publicada al efecto por el BCV, (iii) en bolívares, aplicando el tipo de referencia⁷⁹.

VI. SOBRE LA VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA

El Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos de 2018 derogó implícitamente la Resolución No. 16-03-01 del BCV ("Resolución 16-03-01") que fijó durante el régimen cambiario controlado los parámetros

⁷⁸ Artículo 84 del CC No. 1.

⁷⁹ Artículo 86 de CC No. 1.

para la valoración de los estados financieros y el registro contable de los activos y pasivos denominados en moneda extranjera de los bancos, empresas de seguros, empresas del sector de mercado de capitales y, en general, de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que operan en Venezuela⁸⁰.

Bajo el régimen de libertad cambiaria según el CC No. 1 el reconocimiento de las transacciones de intercambio en moneda extranjera se realiza al tipo de cambio que represente la relación efectiva de intercambio entre la moneda extranjera y el bolívar según convengan las partes. Salvo prueba en contrario aplicará el tipo de “**cambio de referencia**” a que se refiere el artículo 9, parágrafo primero ⁸¹del CC No. 1 o si la transacción se realiza a través del sistema de mercado cambiario mediante operadores cambiarios autorizados⁸².

Por su parte, la valoración de los saldos de los activos o pasivos denominados en moneda extranjera también se realiza al tipo de cambio de referencia a la fecha en que se elaboren los estados financieros.

⁸⁰ *Gaceta Oficial* No. 40.879 del 5 de abril de 2016. Por su parte la Resolución No. 16-03-01 derogó expresamente la Resolución No. 13-02-02 del BCV, del 8 de febrero de 2013, que ordenaba la valoración y el registro contable de activos y pasivos denominados en moneda extranjera a la tasa de cambio de Bs. 6,30 por US\$ correspondiente a los mercados SIMADI, SICAD.

⁸¹ **Artículo 9 parágrafo primero CC No. 1:** El tipo de cambio de referencia dispuesto en el presente artículo aplicará para todas aquellas operaciones de liquidación de monedas extranjeras del sector público y privado; y será el de referencia de mercado a todos los efectos.

⁸² Como quiera que, “el tipo de cambio que ha de regir para la compra y venta de monedas extranjeras fluctuará libremente de acuerdo con la oferta y la demanda de las personas naturales o jurídicas a través del Sistema de Mercado Cambiario. El Sistema de Mercado Cambiario corresponde a un sistema de compra y venta de moneda extranjera, en bolívares, en el que demandantes y oferentes participan sin restricción alguna.

VII. SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL TIPO DE CAMBIO VIGENTE

La determinación del tipo de cambio aplicable a la denominación y al pago de obligaciones en moneda extranjera debe hacerse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 128 de la LBCV, según el cual: **“Los pagos estipulados en moneda extranjera se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago”**.

El artículo 128 es la disposición legal que regula el uso de las obligaciones denominadas en moneda extranjera, bien (i) ésta sea utilizada sólo como moneda de cuenta o (ii) simultáneamente como moneda de cuenta y moneda de pago con exclusión de cualquier otra moneda.⁸³

Cuando la moneda extranjera es utilizada sólo como moneda de cuenta, esto es, solo para denominar la obligación, el artículo 128 de la LBCV expresamente señala que la conversión a bolívares de la obligación denominada en moneda extranjera debe hacerse al tipo de cambio “corriente” en el lugar y fecha de pago.

Esto ha sido confirmado por la más reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela, en sentencia del 4 de marzo de 2016, caso *José Gregorio Medina Colombani vs. Médicos Unidos Los Jabillos, C.A.*, en la que consideró lícito el pago por parte de la sociedad demandada en equivalente en Bolívares de una obligación

⁸³ Sobre la significación de moneda extranjera como moneda de cuenta y moneda de pago, ver MÉLICH ORSINI, José, *Doctrina general del contrato*, Serie Estudios No. 61, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2012, p. 623; y RODNER, James Otis, *El dinero*, cit. . p. 316.

expresada en moneda extranjera, al tipo de cambio corriente para la fecha de pago⁸⁴.

La noción **“corriente en el lugar y fecha de pago”** constituye un *concepto jurídico indeterminado*, esto es, una noción cuyo enunciado se refiere a una esfera de la realidad cuyos límites no se encuentran bien precisados, aun cuando se pretende delimitar un supuesto concreto⁸⁵. Precisamente como consecuencia del carácter indeterminado del concepto jurídico en comentarios, su contenido es cambiante de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y debe ser precisado en referencia a las condiciones fácticas y jurídicas de tiempo y lugar en que se aplica.

En nuestro criterio la tasa de cambio **“corriente en el lugar y fecha de pago”** no puede ser otra que la **“tasa de cambio de referencia”**, ya que es este el tipo de cambio que más comúnmente podrá circular en la plaza y a la cual los usuarios, según las normas que rigen el dicho tipo de cambio, podrán tener libre acceso -en principio- con independencia de su condición o situación fáctica, pues, en este tipo de cambio el precio se forma, en principio, del libre juego entre la oferta y la demanda.

⁸⁴ El anterior criterio ha sido confirmado en la reciente jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, caso *Bandes vs. Banco Espíritu Santo* en la que se acordó el embargo preventivo solicitado por la parte actora usando la tasa de cambio SIMADI (la cual era la tasa corriente en el lugar y fecha de pago a la fecha de la causa).

⁸⁵ Aluden a realidades que no admiten otro tipo de determinación más precisa, sean conceptos de *experiencia* (i.e. incapacidad para el ejercicio de funciones, premeditación, fuerza irresistible) o de *valor* (i.e., buena fe, buen padre de familia, justo precio, etc.). La Ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de un término que no admite una cuantificación o determinación rigurosa **“... pero que en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que no obstante la indeterminación del concepto permite ser precisado en el momento de la aplicación”**. Vid. ROMERO-MUCI, Humberto, *El derecho y el...cit.*, p. 72.

Para fines financieros los operadores económicos obligados a llevar contabilidad deben, en principio, valorar sus ingresos, costos, gastos, activos y pasivos denominados en moneda extranjera en virtud de lo prescrito en los VEN-NIF⁸⁶, que hace un reenvío a la NIC 21 sobre **“Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera”**.

La NIC 21 establece que tanto el registro de las transacciones como los saldos de partidas monetarias en moneda extranjera, deben valorarse al tipo de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera⁸⁷ y los saldos a la fecha del balance al tipo de cambio de cierre⁸⁸, haciendo expresa aclaratoria que en caso de varios tipos de cambio **“...se utilizará aquél en el que pudieran ser liquidados los flujos futuros de efectivo representados por la transacción o el saldo considerado, si tales flujos hubieran ocurrido en la fecha de medición”**⁸⁹.

VIII. SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Es importante señalar que el resultado contable no determina, compromete o condiciona la cuantificación del ISLR, tal como ocurre en otras jurisdicciones del derecho comparado, en las que se parte del resultado contable como viene definido por las normas contables, sometiénolo a correcciones previstas en la Ley tributaria. No existe regla legal que obligue a que las

⁸⁶ FCCPV, *Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 8 (BA VEN-NIF-8) : Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF). Versión 4.* Marzo 2017, Este Boletín de Aplicación clasifica los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF) e identifica los pronunciamientos que los conforman. Consultado en web: <https://www.ven-nif.com/normas/ba-ven-nif/ba-ven-nif-8.html>.

⁸⁷ NIC 21, párrafo 21.

⁸⁸ NIC 21, párrafo 23 (a).

⁸⁹ NIC 21 párrafo 26 *ejusdem*.

disposiciones de la contabilidad mercantil o que las reglas técnicas de contabilidad sean vinculantes para la confección y valoración de las bases de cálculo de los tributos. Esta es una protección que imponen las exigencias de la reserva legal tributaria, pues solo la Ley puede habilitar o excepcionar la aplicación de las normas contables para cuantificar las bases imponibles de los tributos.

La contabilidad fiscal es fundamentalmente transaccional, por oposición a la contabilidad financiera que es fundamentalmente valorativa⁹⁰. Las bases de cuantificación para fines del ISLR, siguen el criterio legal propio e independiente, previsto en la LISLR, que se focaliza en la información histórica como información de origen para establecer el valor de los ingresos, costos y gastos del ejercicio, en la determinación del enriquecimiento neto gravable o la pérdida neta del ejercicio.

En efecto, para fines fiscales, la valoración de las cuentas en moneda extranjera se alinea con las pautas contables legales o en las pautas técnicas (VEN NIF), en todo lo que no quede contradicho por las leyes impositivas, por mandato de los

⁹⁰ Se focaliza en el principio del costo histórico. La medición de esos costos en el tiempo requiere la realización de esos activos, enfatizando la sincronización temporal entre los flujos de ingresos y egresos. Por oposición la contabilidad financiera es fundamentalmente valorativa. Se focaliza en el balance, esto, en lo que son y en el valor de los activos y pasivos. Es allí donde tiene cabida el concepto de “valor razonable”. No importa tanto la distinción entre ingreso realizado o no. Esta aproximación define el ingreso como el incremento de patrimonio no realizado, ajustado por los pagos a y contribuciones de los accionistas. Cfr. NORBERG, Claes y KARI, Tikka, “Memorial Lecture: Accounting and Taxation”, *Accounting and taxation and assessment of EJC case law*, edited by Michael Lang and Frans Vanistendael, EATLP Congress, Helsinki, 2007.

artículos 146⁹¹, 155 (1) (a)⁹² del Código Orgánico Tributario (“COT”) de 2020⁹³, en concordancia con el artículo 88⁹⁴ de la LISLR de 2015. Este no es más que una consecuencia adicional del deber formal tributario de llevar la contabilidad, como fuente de información fiscal, según reglas técnicas contables, referentes a actividades y operaciones que se vinculen a la tributación.

La posición interpretativa anterior, no contradice el texto ni la finalidad del enunciado del artículo 129 de la LBCV⁴⁵, que (i) solo obliga a que se expresen en bolívares los valores que integran la información contable (la contabilidad) que sea de

⁹¹ **Artículo 146 del COT:** “Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán en bolívares”.

⁹² **Artículo 155 (1)(a) del COT:** “...Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deberán: (1). Cuando lo requieran las leyes o reglamentos: (a). Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a actividades y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable (...)”.

⁹³ *Gaceta Oficial No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.*

⁹⁴ **Artículo 88 de la LISLR:** “Los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela, los libros y registros que esta Ley, su Reglamento y las demás Leyes especiales determinen, de manera que constituyan medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes, activos y pasivos, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan.

Las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán estar apoyados en los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que estos merezcan surgirá el valor probatorio de aquellos”.

empleo obligatorio en las oficinas públicas o privadas de acuerdo con el CCom, enfatizando que, *(ii)* las transacciones en moneda extranjera deben contabilizarse al respectivo contravalor en bolívares y que *(iii)* la llevanza de estados financieros, libros y registros contables en moneda extranjera solo tiene carácter complementario o auxiliar.

Hemos señalado con anterioridad que, solo debe expresarse en bolívares los documentos -incluidos los contables- que deban producir efectos en Venezuela. Esta obligación tiene fundamento en el artículo 129 LBCV, porque el bolívar aparte de ser la moneda de curso legal en Venezuela es la unidad monetaria con la que, en principio se denominan los créditos y obligaciones pecuniarias de las transacciones que se realizan en el país y que expresan los resultados y la situación financiera que deben informar los comerciantes por imperativo del CCom. La presentación de la información contable en bolívares complementa el deber de presentación de la misma información en castellano, con el propósito de garantizar la comprensibilidad de esta por los usuarios o destinatarios de aquella. Así lo confirma el artículo 130 de la LBCV, que establece “**...que todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que presenten a los tribunales y otras oficinas públicas relativas a operaciones en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares**”.

Tampoco debe llamar a dudas la norma del artículo 146⁹⁵ del COT reformado en 2020, que prescribe que las bases imponibles de los tributos deben determinarse en bolívares. Esa precepción se refiere limitadamente a la forma de reporte de la determinación tributaria consignada en declaraciones y demás

⁹⁵ **Artículo 146 de COT.** “Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán y pagarán en bolívares, sin perjuicio de las excepciones que establezca el Banco Central de Venezuela a requerimiento del Ministerio con competencia en materia de Finanzas”.

documentos contables fiscales. No compromete el uso de la moneda de denominación o cuantificación de la información que sirve de base a la confección de la base imponible o cualquier otro elemento cuantitativo de la estructura del tributo.

Por su parte, tampoco el deber de llevanza de la contabilidad fiscal según las normas legales previstas en el CCom y la LBCV o las normas técnicas en los PCAG, compromete la obligación de los contribuyentes de aplicar una determinada metodología contable de cuantificación, ni que el resultado contable determine el resultado fiscal. El fin del artículo 146 del COT apunta exclusivamente a ordenar, para fines fiscales, la presentación de la información contable y su registro según principios contables como manifestación del deber formal del contribuyente de respaldar sus operaciones y, a su vez, como garantía del valor de fiabilidad de la información contable, que se presume y establece probatoriamente a partir de la llevanza ordenada de la misma contabilidad, para facilitar las funciones de control de la administración.

En el caso de la norma del artículo 88 de la LISLR de 2015, la invocación de los PCAG también tiene fines fundamentalmente formales, esto es, función de respaldo, registro o documentación de la información fiscal. Esa *ratio legis* viene comprobada topográficamente por la ubicación del precepto en el título VII sobre *Control Fiscal*, esto es, la invocación de los PCAG y la obligación de los contribuyentes de llevar en forma ordenada y ajustados a dichos principios, los libros y registros que la ley y el reglamento establecen de modo que, **“...estos sirvan como medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes activos y pasivos, muebles e inmuebles, corporales o no corporales, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan...”** y se añade que **“...las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán estar apoyados en los comprobantes correspondiente y solo de la fe que estos merezca surgirá el valor probatorio de aquellos”**.

En consecuencia, para fines fiscales, la medición de las bases imponibles se alinea con las pautas contables, en todo lo que no quede contradicho por las leyes impositivas, por mandato de los precitados artículos 155 (1) (a) del COT de 2020, en concordancia con el artículo 88 de la LISLR de 2015. Se insiste, este no es más que una consecuencia más del deber formal tributario de llevar la contabilidad como fuente de información fiscal, según PCAG, pero su incidencia se limita a “**...las actividades y operaciones que se vinculen a la tributación...**” y una garantía de la reserva legal tributaria, según la cual solo la Ley puede regular la determinación de las bases imponibles de los tributos, incluidos los criterios de valoración correspondientes.

La gran pregunta es si el cambio de moneda funcional a una moneda distinta (dólar) del curso legal (bolívar) es válido jurídicamente para determinar la base imponible del ISLR o si debe hacerse exclusivamente en la moneda de curso legal a pesar del cambio para fines financieros. No hay duda de que, siempre, la información independientemente de cómo se cuantifique deberá expresarse y reportarse en bolívares como expresión de un deber formal de información fiscal y legal que debe surtir efecto en el país.

A este respecto existen dos posiciones: Una primera que afirma que (i) la determinación de la base imponible del ISLR, al menos la renta territorial, debe efectuarse y reportarse en bolívares y otra segunda (ii) la determinación de la base imponible del ISLR, territorial y extraterritorial, debe hacerse en dólares y reportarse en bolívares.

La primera posición se afina en la afirmación del carácter estrictamente transaccional de la contabilidad fiscal y en la inferencia contenida en el artículo 4 de la LISLR que distingue la cuantificación del enriquecimiento neto global entre la renta territorial y la extraterritorial. Solo para la primera prescribe la aplicación del ajuste por inflación, lo que lleva implícito la cuantificación en bolívares que solo afecta al curso legal. A la renta extraterritorial no aplica el ajuste por inflación, porque la

inflación no tiene incidencia en ese entorno económico y, por lo tanto, la determinación debe realizarse en la moneda de origen o del entorno económico de la transacción. En suma: para la determinación de la renta territorial la información de origen se valoriza en bolívares y se reporta en bolívares. Para la determinación de la renta extraterritorial la información de origen se valoriza en la moneda extranjera respectiva a su registro y se reporta en bolívares.

La otra segunda posición afirma que la determinación de la base imponible puede y debe efectuarse directamente en moneda extranjera, tanto para la cuantificación de la renta territorial como extraterritorial cuando el dólar es moneda funcional para fines financieros. Por supuesto, el reporte debe hacerse en bolívares como moneda presentación obligatoria. Esta posición se fundamenta en la observación de que, independientemente de la exclusión del ajuste por inflación a los sujetos pasivos especiales, la corrección monetaria no tiene sentido en ese entorno económico porque la inflación no afecta la cuantificación de un resultado que es sustancialmente operado con el dólar, esto es, la capacidad contributiva es medida de forma más representativa en dólares. El resultado de una y otra fuente deberá traducirse a la moneda de curso legal utilizando los criterios de la técnica contable *ex* NIC 21, respetando los criterios de reconocimiento de los ingresos, gastos y costos, en cada categoría geográfica, previstos en la LISLR. Las ganancias y pérdidas en cambio serán las que resulten de la extinción de las cuentas de activos y pasivos directamente denominadas en bolívares que ganarían o perderían cuando se realicen las plusvalías o minusvalías asociadas durante el ejercicio gravable.

En nuestra opinión esta última postura se justifica plenamente en caso de que el entorno económico del contribuyente sea el dólar y este haya sido adoptado como moneda funcional para fines financieros. La cuantificación de la base imponible bajo esta unidad de cuenta será una lógica consecuencia de la realidad financiera del contribuyente y, por lo tanto, consistente con una medida de capacidad contributiva más eficiente.

La primera posición se justifica en el caso de contribuyentes cuyo entorno económico todavía este dominado por el bolívar por lo que respecta a la determinación de la renta territorial. Aquí las distorsiones de la medición de la base imponible tendrán causa fundamental en la inflación del bolívar. La iniquidad de esta situación reside en la discriminatoria exclusión de la corrección monetaria para los contribuyentes identificados como sujetos pasivos especiales, la cual no se justifica técnica ni axiológicamente. Es contraria a la racionalidad del artículo 4 de la LISLR que exige la determinación del enriquecimiento neto territorial “sin menoscabo del ajuste por inflación”, esto es, libre de la distorsión inflacionaria, y del mandato constitucional 316 de cifrar el tributo sobre una capacidad contributiva efectiva, esto es, sobre una medida de capacidad económica real⁹⁶.

IX. SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La LISLR, establece una única regla de valoración de las transacciones que representen ingresos extraterritoriales, *ex* artículo 16 de la LISLR. **“A los fines de la determinación del monto del ingreso bruto de fuente extranjera, deberá aplicarse el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en el país, conforme a la metodología empleada por el Banco Central de Venezuela”**. Del resto, no hay más reglas de valoración de ingresos, ni siquiera de costos y gastos denominados en moneda extranjera.

La regla anterior lleva implícita una premisa incorrecta. Asume que solo las transacciones de fuente extranjera están o pueden denominarse en moneda extranjera. Lo cierto es que las transacciones internas o de fuente territorial, también pueden denominarse y cumplirse en moneda extranjera como confirma el artículo 128 de la LBCV y los artículos 8 y 9 del CC No. 1.

⁹⁶ *Vid.*, nuestro trabajo, “Aspectos *protervos* en...” *cit.*

Por lo tanto, para fines fiscales, actualmente, los contribuyentes deberán valorar las transacciones en moneda extranjera al tipo de cambio que represente la relación efectiva de cambio de cada operación y en su defecto, según la pauta contable legal al *tipo de cambio de referencia*, que es la tasa de cambio de mercado establecida en el correspondiente CC No. 1.

No existe una norma jurídica que especifique la metodología para calcular el promedio del tipo de cambio. Por tal razón, el contribuyente podrá legítimamente escoger alternativamente, entre un promedio simple o ponderado para valorar sus ingresos brutos denominados en moneda extranjera de fuente sea territorial o extranjera. Incluso, porque la regla **“tipo de cambio promedio”** constituye una regla de valoración presuntiva, solo aplica en caso de que el contribuyente, no disponga de la información sobre base directa y real⁹⁷.

⁹⁷ Es jurisprudencia constante de las Sala Constitucional y Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que, el uso de ficciones y de metodologías presuntivas de determinación tributaria ceden frente a la prueba en contrario que el contribuyente produzca para demostrar su realidad contributiva diferente a la fabulada por ficciones o establecidas por presunciones legales. Igualmente, la Sala Político Administrativa ha decidido que, las reglas sobre *presunciones legales* que facilitan la determinación y la recaudación tributaria, siempre deben relativizarse en atención a la realidad económica del contribuyente, allí donde su aplicación irrestricta lleve a una tributación desproporcionada o alejada de la realidad contributiva. Así lo decidió en sentencia N° 394 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de mayo de 2010, al postular el razonamiento de que una regla sobre determinación del patrimonio neto en el ajuste por inflación, debía permitir al contribuyente la prueba de que las cuentas por cobrar entre empresas relacionadas correspondían a operaciones del giro del negocio respectivo y no constituyen una distribución oculta de beneficios de entender la exclusión de las cuentas por cobrar como una presunción. La Sala señaló que la dicha norma (artículo 103 de la Ley de impuesto sobre la renta de 1999) debía ser entendida de acuerdo con la finalidad que el legislador tuvo en mente para su creación (la corrección por inflación del patrimonio neto del contribuyente), admitiendo la prueba de la realidad contributiva para desvirtuar la presunción de la distribución oculta de

Por lo que respecta a los costos, la LISLR ni su reglamento establecen un tratamiento específico sobre la valoración de aquellos denominados en moneda extranjera. Conforme a los artículos 21 y 23(a) y párrafo primero *ejusdem*, dicho costo será **“...el que conste en las facturas emanadas directamente del vendedor...”**.

beneficios. Caso *Valores Unión, C.A.*: “No cabe dudas de que la finalidad o propósito de la inclusión en la legislación tributaria de la normativa supra transcrita (artículo 103) es la de sincerar la inversión de los accionistas en el patrimonio de las empresas y adecuar los efectos que la inflación produce en los resultados reales del contribuyente, pretendiendo con la exclusión de las cuentas o efectos por cobrar a sus administradores, accionista o empresas afiliadas, evitar la posibilidad de que se produzcan transferencias de fondos a compañías afiliadas y que las mismas encubran disminuciones patrimoniales simulando préstamos.

Sin embargo, si bien es cierto que tal situación puede presentarse en los manejos de fondos de empresas relacionadas por la vinculación que existe entre ellas, también es verdad que la realidad económica demuestra que tales operaciones no necesariamente representan distribuciones ocultas de beneficios. Por el contrario, existen relaciones comerciales auténticas entre empresas relacionadas, por cuya razón dicha norma debe interpretarse atendiendo al fin que tuvo el legislador para crearla, por lo cual sólo se deben excluir del cálculo del patrimonio neto inicial, las cuentas por cobrar que realmente no surjan en virtud de las operaciones normales y necesarias destinadas a la producción de la renta gravable. Surge así una presunción que puede ser desvirtuada con la prueba en contrario, de tal manera que el contribuyente pueda demostrar que las operaciones que dieron origen a las cuentas y efectos por cobrar se hallan directamente vinculadas con el proceso productivo de la renta, pues cualquier operación de créditos o pasivos con una empresa afiliada que esté relacionada con el normal desarrollo del negocio del contribuyente, representa una partida que en definitiva integra el aludido patrimonio al inicio del ejercicio fiscal susceptible de erosión por la inflación. Así se declara”. (Resaltado nuestro)”. Disponible en: [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00394-12510-2010-2008-0957.html>].

La regla legal no hace sino repetir el principio contable según el cual, **“el costo de adquisición es el precio de compra”**⁹⁸.

El contribuyente podrá deducir en la determinación de la base imponible del ISLR de fuente territorial, los gastos normales y necesarios que estén relacionados con la producción de la renta en el país, siempre que se cuente en Venezuela con los comprobantes que respalden la erogación denominada en moneda extranjera correspondiente.

Para la valoración de la erogación en moneda extranjera **el contribuyente** deberá igualmente aplicar el tipo de cambio específico de la transacción de que se trate cuando disponga de la prueba correspondiente, o supletoriamente aplicar el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en caso de que no disponga de tal prueba.

⁹⁸ **Norma Internacional de Contabilidad No. 2 (NIC 2), sobre “inventario”, párrafo 8.**

Para la atribución de significado al enunciado **“costo de adquisición de la mercancía importada”**, existe, en el caso concreto, una *codeterminación normativa* entre la contabilidad y el derecho, entre el principio contable y la ley de impuesto sobre la renta, entre el término técnico contable **“costo”** y el enunciado legal **“costo de adquisición de la mercancía importada”**. Es importante precisar que en este caso, la atribución de significados en comentarios, no infringe la reserva legal tributaria ni implica deslegalización de la base imponible, simplemente se resuelve en derecho mediante un trasvase de significados de un campo epistemológico al otro. Que el concepto **“costo”** no sea un concepto jurídico, esto es, con expresa significación jurídica (definido por enunciados jurídicos), no quiere decir que no tenga sentido preciso o precisable y que no pueda ser utilizado para dar sentido a un enunciado normativo jurídico como el analizado.

X. SOBRE EL TRATAMIENTO DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS EN CAMBIO PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO EL BOLÍVAR ES MONEDA FUNCIONAL

1. *La dicotomía entre renta territorial y renta extraterritorial*

La LISLR establece de forma categórica en su artículo 4 que, **“la determinación de la base imponible es el resultado de sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial”**. El enriquecimiento neto territorial se determina como la diferencia entre el ingreso bruto territorial menos los costos y gastos territoriales. Del mismo modo, el enriquecimiento neto de fuente extraterritorial se determina como la diferencia entre el ingreso bruto extraterritorial menos los costos y gastos extraterritoriales. También es imperativo el mandato de no imputar pérdidas de un origen con las de otro. En definitiva, constituyen compartimientos estancos los resultados de una y otra medición de la renta según su origen geográfico.

La dicotomía entre renta extraterritorial y renta territorial implica que las valoraciones de las transacciones en la moneda de origen opera de manera inversa según el ámbito territorial de que se trate. La moneda de origen es la moneda funcional o la del entorno económico en el que se generan fundamentalmente los enriquecimientos que se localizan en cada ámbito territorial.

La citada dicotomía lleva implícito que las valoraciones de las transacciones que ocurran en cada espacio geográfico deben hacerse en la moneda de origen de cada territorio, independientemente de que la presentación de la información de cada categoría, así como el enriquecimiento neto global, se presente en bolívares, pues es la moneda en que todos los documentos contables, incluidos los fiscales, están llamados a surtir efecto en el país, según las comentadas normas de los artículos 129 de la LBCV, 155 (1) (a) del COT y 88 de la LISLR.

2. *Tratamiento de las rentas territoriales*

En efecto, solo el enriquecimiento neto de fuente territorial puede ser afectado por la inflación y por los ajustes cambiarios que la moneda de curso legal sufra en su intercambio en otra divisa. Así lo ordena la norma del artículo 4, al definir la materia gravable como **“el incremento neto de patrimonio”**, que resultan de restar de los ingresos brutos, los costos y gastos, **“...sin perjuicio del ajuste por inflación respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial”**.⁹⁹

La razón económica que justifica esa exclusión es obvia. En principio, la inflación de la moneda de curso legal solo afecta a las transacciones realizadas y a los patrimonios (activos y pasivos) ubicados en el ambiente económico territorial en que circula. Se trata de un fenómeno económico estrictamente territorial.

Por lo tanto, solo inciden en la determinación de la renta territorial las ganancias y pérdidas cambiarias (devaluación o depreciación del curso legal). Para la *renta territorial*, el bolívar es obviamente la moneda de origen para la determinación de dicho resultado. Esa afirmación queda reforzada si efectivamente el bolívar es la moneda funcional en la contabilidad del contribuyente. El uso de otra moneda tendrá carácter de moneda extranjera. En el contexto territorial la inflación y la depreciación del bolívar frente a otras divisas, implica que, la tenencia de activos o pasivos en no monetarios, así como activos o pasivos denominados en divisas genera ganancias o pérdidas de valor respecto del bolívar. Solo cuando son disponibles esos cambios de valor asociados a esas transacciones, deben traducirse en los resultados fiscales como ganancias o como pérdidas en la

⁹⁹ “Dicha norma permite establecer el alcance espacial de sistema de corrección monetaria fiscal, conduciendo a la conclusión de los activos y pasivos ubicados en el extranjero no son susceptibles de corrección monetaria y que tampoco integran el patrimonio neto inicial del contribuyente”. Cfr. ROMERO-MUCI, Humberto, *La racionalidad del sistema de corrección monetaria fiscal*, Editorial Jurídica Venezuela, Caracas, 2005, p. 265.

disposición de los activos o pasivos no monetarios o de las ganancias y pérdidas en cambio de las dichas monedas extranjeras.

3. Tratamiento de las rentas extraterritoriales

Por el contrario, las transacciones extraterritoriales solo quedan afectadas por las vicisitudes monetarias del entorno económico en el que ocurran. Las transacciones extraterritoriales no son afectadas por la inflación ni por la depreciación del bolívar. Las transacciones que ocurran extraterritorialmente, en divisas, no pierde valor en términos del bolívar. Es el bolívar el que pierde valor en términos de la moneda que corresponda al entorno económico extraterritorial.

Sin embargo, la representación de esa información en la moneda del entorno extraterritorial debe y tienen que traducirse al bolívar, que es la moneda de reporte. Pero esa traducción de valor no tiene virtualidad fiscal, pues solo constituye una estimación no disponible y, en consecuencia, no implica una expresión efectiva de capacidad económica. Solo un intercambio efectivo al bolívar de la posición en la moneda de origen extraterritorial generará una ganancia o una pérdida con efectos en los resultados fiscales territoriales.

Por esa razón, para la determinación de la renta extraterritorial la información de origen se valoriza en la moneda correspondiente a su registro y se reporta en bolívares. Es más, las ganancias o pérdidas cambiarias de fuente extraterritorial solo se verifican efectivamente cuando la moneda de origen se convierte al bolívar. Cualquier actualización de valor por traducción de la posición en moneda de origen, al bolívar como moneda de reporte, consecuencia de alguna transacción en la dicha moneda extranjera, solo será una estimación contable no disponible y por lo tanto no gravable a los fines de la determinación de la renta extraterritorial. En este caso no existe una manifestación de capacidad contributiva efectiva, sino un ajuste contable por traducción de la moneda de origen al bolívar como moneda de reporte. Dicho ajuste cambiario deberá conciliarse como una partida no gravable a la renta territorial.

4. *El ajuste cambiario no es ajuste por inflación*

Porque el ajuste cambiario solo tiene virtualidad para la determinación de la renta territorial, solo las ganancias y pérdidas por el ajuste de los activos o pasivos en moneda extranjera ubicados territorialmente, inciden en el resultado correspondiente. Desde la LISLR de 1991¹⁰⁰ (reiterado en las reformas de 1999 y regulado en el RLISLR de 1993), ese ajuste debía hacerse según la variación acumulada del tipo de cambio de la moneda extranjera respecto del bolívar a la tasa de cambio de la fecha de cierre del ejercicio gravable¹⁰¹. En la LISLR de

¹⁰⁰ **Artículo 105 LISLR 1991:** “Se acumulará en la partida de reajuste por inflación, como una disminución de la renta gravable, el mayor valor que resulte de ajustar las deudas u obligaciones en monedas extranjeras o pactadas con cláusulas de reajustabilidad, existentes al cierre del ejercicio tributario, según la cotización de la respectiva moneda extranjera a la fecha del balance o según el reajuste pactado. El menor valor que resulte de reajustar tales deudas u obligaciones se cargará a la cuenta de pasivos que corresponda y abonará a la cuenta de reajuste por inflación”.

Artículo 106 LISLR 1991: “Se acumulará en la partida de reajuste por inflación, como un aumento de la renta gravable, el mayor valor que resulte de actualizar las inversiones o acreencias en moneda extranjera o pactadas con cláusula de reajustabilidad existentes al cierre del ejercicio gravable, según la cotización de la respectiva moneda extranjera a la fecha del balance o según la cláusula de reajustabilidad pactada, respectivamente. El mayor valor que resulte de reajustar tales deudas u obligaciones, se cargará a la cuenta de activos que corresponda y abonará a la cuenta de reajuste por inflación”.

¹⁰¹ Como explicamos en otra oportunidad: “Obsérvese que se trata de cargos a resultados autorizados por la ley, independientemente de su causación o erogación a los fines legales constituyen una ficción de deducción que sirve a los solos propósitos del ajuste y precisión de un nivel real de la renta gravable en términos de poder adquisitivo constante. Así las cosas, en el caso de los pasivos no monetarios se produce una importante excepción a la mecánica de traducción de los efectos cambiarios en los resultados impositivos, que lo hace depender de la realización o liquidación de la cuenta respectiva. Es bien sabido que, en el caso de los pasivos en moneda extranjera ha sido uniforme la jurisprudencia nacional en afirmar que, la sola fluctuación de la moneda extranjera en que aparece expresado el pasivo no autoriza la

2001¹⁰² se estableció que la sola tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera generaba ganancias o pérdidas, esto es, que

corrección en moneda nacional del pasivo en cuestión. El efecto cambiario sólo puede acusarse cuando se produzca la liquidación o extinción de la cuenta respectiva. A este parecer arribó la extinta Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta en sentencia del 3 de marzo de 1952 con ponencia del tercer vocal accidental José Rafael Vargas, caso *Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela vs República Venezuela*. Igualmente, sentencias del Tribunal Primero accidental número 10 del Impuesto sobre la Renta de fecha 11 de junio de 1967, caso *Unión Gráfica vs República de Venezuela* y sentencia del Tribunal Segundo de Impuesto sobre la Renta de fecha 28 de marzo de 1979, con ponencia del vocal Efraín Godoy Boada caso *Andrene Compañía Anónima vs República Venezuela*. (nuestros comentarios en ROMERO-MUCI, Humberto, *Los ajustes por inflación en la Ley de impuesto sobre la renta*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1992, p. 166).

- ¹⁰² **Parágrafo segundo del artículo 173 de la LISLR 2001:** “Se consideran como activos y pasivos no monetarios, aquellas partidas del Balance General Histórico del contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como los inventarios, mercancías en tránsito, activos fijos, edificios, terrenos, maquinarias, mobiliarios, equipos, construcciones en proceso, inversiones permanentes, inversiones convertibles en acciones, cargos y créditos diferidos y activos intangibles. Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios”. **Artículo 94, parágrafo único del RLISLR de 2003 (vigente):** “Se consideran activos y pasivos monetarios, según el caso, las partidas del Balance General del contribuyente que representan valores nominales en moneda nacional que, al momento de su disposición o liquidación, éstas se hacen por el mismo valor histórico con que fueron registrados. Todos los activos y pasivos no clasificados como no monetarios se consideran monetarios.

Parágrafo Único. El efectivo y otras acreencias y obligaciones en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad se consideran partidas monetarias y serán ajustadas a la tasa de cambio de la fecha de cierre del ejercicio gravable o de acuerdo con las respectivas cláusulas de reajustabilidad respectivamente, en la contabilidad del contribuyente, antes del ajuste por inflación de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela”.

los saldos por ajustes de la variación del tipo de cambio del bolívar respecto de la moneda extranjera debían ser reconocidos y registrados como parte del resultado fiscal. Esa regla se alineó con el tratamiento para fines contables según PCAG, según prescribe el Reglamento de la RLISLR de 2003 en su artículo 94, enfatizando que el ajuste cambiario es anterior e independiente al ajuste por inflación.

Con la reforma de la LISLR de 2007¹⁰³ se restringió ese efecto temporal a los fines legales, considerando *realizadas* las situaciones de ganancia o pérdida por tenencia, solo cuando la cuenta respectiva era exigible, fuera pagada o cobrada, lo que sucediera primero. Esa redacción quedó incólume en la reforma de 2014 y de 2015¹⁰⁴.

La interpretación *a contrario* de las normas de los artículos 4 y 188 de la LISLR de 2014 (artículo 186 en la LISLR 2015), aplicable *ratione tempore* al ejercicio 2015, impone la conclusión de que, no inciden en la determinación del enriquecimiento de fuente territorial o extraterritorial, esto es, no son gravables las ganancias ni son deducibles las pérdidas por tenencia de activos o pasivos en moneda extranjera, respectivamente, aunque la cuenta en moneda extranjera sea exigible.

¹⁰³ **Artículo 188 de la LISLR 2007.** “A los fines de este capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero”.

¹⁰⁴ Antes de la introducción de las reglas sobre ajuste por inflación en la LISLR de 1991, las leyes respectivas solo hacían depender el registro de las ganancias y pérdidas por devaluación o fluctuación de la moneda de curso legal, cuando dichas ganancias se consideraban disponibles o las pérdidas realizadas. Se trataba limitadamente de las cuentas en moneda extranjera (activas o pasivas) de fuente territorial, porque en aquel tiempo el ámbito espacial del hecho imponible del ISLR estaba circunscrito al territorio nacional y no tenía alcance sobre la renta mundial, esto es, no incluía la renta extraterritorial. Ver nuestros comentarios en ROMERO-MUCI, Humberto, *Los ajustes por inflación en la Ley de impuesto sobre la renta*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992.

Esto implica que las ganancias y pérdidas en cambio para ser gravables o deducibles necesariamente deben corresponder a cuentas de activos o pasivos denominados en moneda extranjera de fuente territorial.

En nuestro criterio, porque los ajustes por inflación no aplican a la determinación de la renta extraterritorial desde el ejercicio de 2016.

- (a) La información contable sobre los ingresos, costos y gastos de fuente extraterritorial, se valorizan en la moneda de origen correspondiente a su registro y se reportan en bolívares al tipo de cambio oficial aplicable a la fecha de la transacción.
- (b) Las ganancias o pérdidas asociadas a la disposición de los activos y pasivos de fuente extraterritorial solo serán gravables o deducibles, respectivamente, cuando sean *disponibles* según las reglas ordinarias de determinación del enriquecimiento operativo, esto es, la diferencia entre el ingreso bruto menos los costos y gastos según la regla básica de *disponibilidad* prevista en el artículo 5 y la regla de *causación* de los gastos prevista en el artículo 27¹⁰⁵, encabezado de la LISLR de 2015.
- (c) Cualquier actualización de valor por traducción de la posición de la moneda de origen al bolívar como moneda de reporte, consecuencia de alguna transacción en la dicha moneda de origen, esto es, un activo o un pasivo extraterritorial que sustituya a otro activo o pasivo extraterritorial solo será una estimación contable (i) no disponible y por lo tanto no gravable o (ii) no causada y por lo tanto no deducible, a los fines de la

¹⁰⁵ **Artículo 27 de la LISLR encabezado:** “Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento ...”.

determinación de la renta extra-territorial. Esa actualización de valor en la moneda de reporte a la fecha de la transacción deberá mostrarse como una partida no gravable en la conciliación de la renta.

- (d) Las actualizaciones de valor por traducción de la posición de la moneda de origen al bolívar solo se convierten en ganancias o pérdidas cambiarias de fuente extraterritoriales en moneda origen, eso es, solo se verifican efectivamente cuando la moneda de origen se convierte al bolívar.
- (e) Las plusvalías cambiarias por la simple tenencia de activos extraterritoriales no representan enriquecimientos disponibles y por lo tanto no deben ni pueden ser gravables. Sencillamente dichos ajustes de valor no representan incrementos o decrementos patrimoniales definitivos, ni una expresión de capacidad contributiva efectiva.

En suma, las transacciones que incidan respecto de los activos y pasivos extraterritoriales deberán valorarse en la moneda de origen en que se denominen o liquiden la cuenta respectiva. Solo ese resultado deberá traducirse al bolívar para reportar su expresión en términos del tipo de cambio que aplique, según ya hemos explicado antes. Las actualizaciones de valor por traducción tanto de las transacciones como de los saldos de activos o de pasivos extraterritoriales, solo serán gravables cuando la cuenta respectiva sea efectivamente convertida en bolívares. Solo así puede predicarse la consumación de una ganancia efectiva como expresión de capacidad contributiva. De lo contrario, se tratará de una ganancia que no representa un incremento real de patrimonio, inconsistente con la materia gravable definida legalmente en el ISLR.

No debe llamar a dudas que las normas del ajuste por inflación no apliquen a los contribuyentes distintos de contribuyentes especiales. Estas normas siguen teniendo valor vinculante en el contexto de la LISLR, particularmente para fines

de interpretación sobre el sentido y alcance de las reglas de determinación de la renta gravable en su doble fuente territorial y extraterritorial.

5. *El artículo 186 de la LISLR no aplica a la corrección de los ajustes cambiarios*

Un sector autorizado de la doctrina mantiene la tesis de la vigencia del artículo 186 LISLR a pesar de la no aplicación del sistema de ajuste por inflación a los sujetos pasivos especiales. Argumenta que la racionalidad de esa norma no es consistente con el sistema de ajuste por inflación, sino que se integra a la unidad de sentido que regula el artículo 5 sobre el momento del reconocimiento del enriquecimiento gravable, esto es, de su disponibilidad. Justifica que la disposición está mal ubicada topográficamente, pues se encuentran fuera del *ámbito de aplicación* del sistema del ajuste por inflación, el cual responde a otra *razón de ser*, lo que no hace más que reforzarse si se repara en que estas partidas califican bajo la tipología de activos y pasivos *monetarios*, como lo establece expresamente el Parágrafo Segundo del artículo 171 de la LISLR¹⁰⁶. Finalmente, Abache

¹⁰⁶ Cfr. ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *La (des)institucionalización del... cit.*, p. 149. Esta tesis doctrinal ha encontrado acogida jurisprudencial reciente. El Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2026 (caso *Columbus Networks Venezuela, S.A.*), acogió expresamente la posición de Abache Carvajal al sostener que “**no resulta viable, en buen Derecho y con fundamento en un recto razonamiento jurídico: (i) caracterizar el artículo 186 de la LISLR como un enunciado perteneciente al sistema y metodología del ajuste por inflación fiscal (texto), allende su desubicación normativa en el ‘Capítulo II-Del reajuste regular por inflación’ [...] ni (ii) calificar las ganancias o pérdidas cambiarias de una manera disímil a su verdadera naturaleza, cual es la de integrar el resultado operativo territorial del ejercicio (contexto), por lo que su inaplicación con fundamento en la exclusión de los sujetos pasivos calificados como especiales por parte de la Administración Tributaria del sistema de ajuste por inflación, deviene irrazonable (arbitraria) y, con ello, contraria a Derecho**”. Sin embargo, el punto medular de nuestra discrepancia con esta posición reside en que, aun cuando el artículo 186 esté “mal ubicado topográ-

Carvajal añade la conclusión de que la disponibilidad de las ganancias y pérdidas en cambio continúa rigiéndose por la misma solución del artículo 186, independientemente de la exclusión de los sujetos pasivos especiales del ajuste por inflación. En palabras resumidas: las ganancias y pérdidas en cambio son disponibles o deducibles cuando los activos o pasivos asociados son exigibles o se paguen, lo primero que ocurra.

Nosotros consideramos que la norma del 186 no aplica debido a la exclusión del ajuste por inflación. El artículo 186 de la LISLR no aplica a la corrección de los ajustes cambiarios. Las ganancias o pérdidas en cambio solo son gravables o deducibles cuando se extingue la cuenta correspondiente, independientemente de que esos saldos sean exigibles.

Ciertamente el enunciado del artículo 186 está mal ubicado en el contexto de la LISLR. Las partidas en moneda extranjera califican como monetarias y esa calificación responde a una alineación de sentido de la normativa tributaria con la técnica contable. Esa igualación de trato tiene un propósito de homogenización en la presentación (no de reconocimiento) de la corrección de las partidas monetarias, como parte del resultado operativo y no separadamente como parte del reajuste regular por inflación.

Sin embargo, la exclusión del ajuste por inflación para los sujetos pasivos especiales alteró radicalmente la forma de cuantificar los efectos y particularmente el reconocimiento de las pérdidas en cambio. Implicó una vuelta a la forma de reconocimiento de las ganancias y pérdidas en cambio sobre una unidad de cuenta histórica y no a valores constantes, tal como aplicaba antes de la introducción del sistema de ajuste por inflación en la LISLR de 1991.

ficamente", la exclusión del ajuste por inflación alteró radicalmente la unidad de sentido del sistema. Como sostenemos seguidamente, las ganancias o pérdidas en cambio solo son gravables o deducibles cuando se extingue la cuenta correspondiente, independientemente de que esos saldos sean exigibles.

Esto implica que las ganancias en cambio solo son gravables cuando se extingue la cuenta respectiva por cualquier medio y no simplemente porque el activo asociado sea exigible. Esto supone el gravamen exclusivo de las ganancias realizadas efectivamente y no aquellas plusvalías que representen ganancias aparentes por apreciación de valor, aunque estén a la vista o sean exigibles. Del mismo modo, las pérdidas en cambio solo son deducibles cuando estén realizadas, esto es, cuando el pasivo asociado se extinga definitivamente por algún medio y no simplemente porque sean exigibles.

Esta es la posición más consistente con el derecho a contribuir conforme a una capacidad económica efectiva, en el específico sector de los cambios de valor de los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera, que solo reconoce como parte de la base imponible aquellos realizados, entendiendo por aquellos, los que representan alteraciones patrimoniales definitivas y no simples plusvalías o minusvalías latentes.

Este es un aspecto en el que la contabilidad fiscal se distancia de la contabilidad financiera por razones asociadas al orden público constitucional, donde se hace evidente la condición esencialmente valorativa de la contabilidad financiera por oposición al carácter transaccional de la contabilidad fiscal.

El argumento de la presentación uniforme de los resultados cambiarios como parte del resultado operativo solo tiene sentido en el contexto del ajuste integral por inflación, en la medida que se ajustan todas las partidas que son afectadas por la inflación y no solo las monetarias en moneda extranjera. Al desaplicarse el ajuste integral se deslegitima el reconocimiento de las ganancias o pérdidas en cambio por tenencia de activos o pasivos monetarios denominados en moneda extranjera, por la sencilla razón de que no son resultados disponibles o realizados transaccionalmente, no susceptibles de ser integrados a la base imponible del ISLR.

Vayan de muestra varios ejemplos para ilustrar las explicaciones anteriores sobre el comportamiento de los ajustes cambiarios y cuáles trascienden a la base imponible del ISLR.

Asumimos las siguientes premisas:

- Activo Extraterritorial: Inversión en bono.
- Costo del activo en moneda extranjera: US\$ 1.500.
- Tasa de cambio al inicio del ejercicio: Bs. 638 / US\$.
- Tasa de cambio al final del ejercicio: Bs 46.620 / US\$.
- Tasa de cambio promedio del ejercicio: Bs. 23.629 / US\$.
- En la renta territorial se ha obtenido un enriquecimiento gravable de Bs. 1000.000

Entre otras consideraciones hacemos notar el efecto contable y fiscal *(i)* de un ingreso extraterritorial; *(ii)* de una venta con ganancia en la inversión extraterritorial; *(iii)* de una venta con pérdida en la inversión extraterritorial; *(iv)* de la simple tenencia de la inversión extraterritorial.

Escenario 1

Se muestra el tratamiento contable y fiscal en Venezuela relacionado a una inversión extraterritorial.

- Valoración contable en Bs. al inicio del ejercicio de la inversión extraterritorial ($1.500\text{US\$} * 638\text{Bs. / US\$}$): Bs. 957.000.
- Valoración contable en Bs. al momento de la venta de la inversión extraterritorial ($1.500\text{US\$} * 46.620\text{Bs. / US\$}$): Bs. 69.930.000. (actualización del costo por tenencia al momento de la venta).
- Resultado neto en Bs. por la tenencia de la inversión extraterritorial Bs. 68.973.000 ($69.930.000 - 957.000$).

Detalle	Renta Territorial	Renta Extraterritorial	Renta Mundial
<u>Determinación del Resultado Económico</u>			
Ganancia Territorial	10.000.000		10.000.000
Ganancia en cambio por traducción de la inversión en Bs.		68.973.000	68.973.000
Resultado Económico Global	10.000.000	68.973.000	78.973.000
<u>Conciliación de la Renta</u>			
<u>Partidas No Gravables</u>			
Estimación contable por traducción		(68.973.000)	(68.973.000)
Enriquecimiento Neto Gravable	10.000.000	0	10.000.000
Impuesto causado (34%)	3.400.000	0	3.400.000

Escenario 2

Se muestra el tratamiento contable y fiscal en Venezuela asociado al rendimiento de una inversión extraterritorial de 500US\$ y del efecto en Venezuela de la traducción a Bs. por la tenencia de la inversión extraterritorial.

Detalle	Renta Territorial	Renta Extraterritorial	Renta Mundial
<u>Determinación del Resultado Económico</u>			
Ganancia Territorial	10.000.000		10.000.000
Ingreso por rendimiento en la inversión extranjera		11.814.500	11.814.500
Ganancia en cambio por traducción de la inversión en Bs.		68.973.000	68.973.000
Resultado Económico Global	10.000.000	80.787.500	90.787.500
<u>Conciliación de la Renta</u>			
<u>Partidas No Gravables</u>			
Estimación contable por traducción		(68.973.000)	(68.973.000)
Enriquecimiento Neto Gravable	10.000.000	11.814.500	21.814.500
Impuesto causado (34%)	3.400.000	4.016.930	7.416.930

Escenario 3

Se muestra el tratamiento contable y fiscal en Venezuela asociado a la venta al cierre del ejercicio con ganancia de la inversión extraterritorial, cuyo precio de venta fue de 2.000US\$, originando un enriquecimiento extraterritorial de 500US\$.

- Valoración contable en Bs. de la venta de la inversión extraterritorial efectuada al cierre del ejercicio por la tasa de cierre del ejercicio (2.000US\$ * 46.620 Bs./US\$): Bs. 93.240.000.
- Valoración contable en Bs. al inicio del ejercicio de la inversión extraterritorial (1.500US\$ * 638Bs. /US\$): Bs. 957.000.
- Valoración contable en Bs. al momento de la venta de la inversión extraterritorial (1.500US\$ * 46.620Bs. /US\$): Bs. 69.930.000. (actualización del costo por tenencia al momento de la venta).
- Resultado neto en Bs. por la tenencia de la inversión extraterritorial Bs. 68.973.000 (69.930.000-957.000).
- Valoración contable de la venta neta con el costo actualizado de la inversión traducido a Bs. 23.310.000 (93.240.000-69.930.000).

Detalle	Renta Territorial	Renta Extraterritorial	Renta Mundial
<u>Determinación del Resultado Económico</u>			
Ganancia Territorial	10.000.000		10.000.000
Ingreso neto por venta de la inversión extranjera		23.310.000	23.310.000
Ganancia en cambio por traducción de la inversión en Bs.		68.973.000	68.973.000
Resultado Económico Global	10.000.000	92.283.000	102.283.000
<u>Conciliación de la Renta</u>			
<u>Partidas No Gravables</u>			
Estimación contable por traducción		(68.973.000)	(68.973.000)
Enriquecimiento Neto Gravable	10.000.000	23.310.000	33.310.000
Impuesto causado (34%)	3.400.000	7.925.400	11.325.400

Escenario 4

Se muestra el tratamiento contable y fiscal en Venezuela asociado a la venta al cierre del ejercicio con pérdida de la inversión extraterritorial, cuyo precio de venta fue de 1.000US\$, originando una pérdida extraterritorial de 500US\$.

- Valoración contable en Bs. de la venta de la inversión extraterritorial efectuada al cierre del ejercicio por la tasa de cierre del ejercicio (1.000US\$ * 46.620 Bs./US\$): Bs. 46.620.000.
- Valoración contable en Bs. al inicio del ejercicio de la inversión extraterritorial (1.500US\$ * 638Bs. /US\$): Bs. 957.000.
- Valoración contable en Bs. al momento de la venta de la inversión extraterritorial (1.500US\$ * 46.620Bs. /US\$): Bs. 69.930.000. (actualización del costo por tenencia al momento de la venta).
- Resultado neto en Bs. por la tenencia de la inversión extraterritorial Bs. 68.973.000 (69.930.000-957.000).
- Valoración contable de la venta neta con el costo actualizado de la inversión traducido a Bs. (23.310.000) (46.620.000-69.930.000).

Detalle	Renta Territorial	Renta Extraterritorial	Renta Mundial
<u>Determinación del Resultado Económico</u>			
Ganancia Territorial	10.000.000		10.000.000
Pérdida neta por venta de la inversión extranjera		(23.310.000)	(23.310.000)
Ganancia en cambio por traducción de la inversión en Bs.		68.973.000	68.973.000
Resultado Económico Global	10.000.000	45.663.000	55.663.000
<u>Conciliación de la Renta</u>			
<u>Partidas No Gravables</u>			
Estimación contable por traducción		(68.973.000)	(68.973.000)
Enriquecimiento Neto Gravable (Pérdida)	10.000.000	(23.310.000)	13.310.000
Impuesto causado (34%)	3.400.000	0	3.400.000

La complejidad de este tratamiento fiscal, especialmente para los sujetos pasivos especiales excluidos del ajuste por inflación, se ha materializado en litigios relevantes donde la Administración Tributaria ha objetado la deducción de ingentes pérdidas cambiarias. Un caso paradigmático reciente ilustra esta problemática, donde la autoridad fiscal, en un primer momento, rechazó la deducción por considerar las pérdidas como “no realizadas” y, posteriormente, en una motivación sobrevenida, cambió su argumento para afirmar que no constituían un gasto “normal y necesario” conforme al artículo 27 de la LISLR¹⁰⁷.

La defensa del contribuyente en dicho caso ofrece una tesis que enriquece la discusión: la “normalidad” de una pérdida cambiaria en un entorno de depreciación extrema no debe medirse por su magnitud en relación con los ingresos, sino por su causa. Se argumentó que, si la depreciación del bolívar informada oficialmente por el BCV es de una magnitud extraordinaria (ej. 2.173% en 2020), la pérdida resultante será inevitablemente en una proporción similar. Por tanto, el gasto es una consecuencia normal y necesaria (intrínseca) de operar en dicha economía, y no una decisión del contribuyente para

¹⁰⁷ El caso *Cosméticos Rolda, C.A.* (Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Tributario, sentencia del 6 de noviembre de 2025) ilustra paradigmáticamente esta problemática. La Administración Tributaria rechazó la deducción de pérdidas cambiarias por considerar que la “exigibilidad” de las facturas que originaron los pasivos había prescrito a los 90 días siguientes a su emisión, tratándose de facturas de los ejercicios 2014-2015. El Tribunal desestimó categóricamente este razonamiento, estableciendo que las obligaciones vencidas son exigibles desde el momento del vencimiento, condición suficiente para que el contribuyente efectúe el ajuste cambiario al cierre de cada ejercicio fiscal conforme al artículo 186 LISLR.

La experticia contable evacuada en dicho caso aplicó expresamente los párrafos 21, 28 y 29 de la NIC 21 para concluir que los ajustes realizados por la contribuyente sobre sus pasivos denominados en moneda extranjera “generaron una pérdida cambiaria cierta y definitiva”, conforme a los Principios de Contabilidad de General Aceptación y las aclaratorias de la Federación del Colegio de Contadores Públicos de Venezuela.

disminuir su carga fiscal. Desconocer esta realidad lleva a gravar una capacidad económica ficticia, en contravención del mandato constitucional del artículo 316.

Adicionalmente, estos casos exponen la profunda inconsistencia de la propia administración, que en oportunidades ha gravado ganancias cambiarias “no realizadas” por considerarlas un “simple incremento patrimonial palpable”, mientras que, en situaciones análogas, rechaza la deducción de las pérdidas bajo el mismo supuesto. Esta dualidad de criterios asimétricos genera una grave inseguridad jurídica y refuerza la necesidad de adoptar un criterio observable y objetivo, como la realización de las cuentas, para medir y reflejar la verdadera capacidad contributiva.

Esta inconsistencia administrativa ha sido expresamente censurada por los tribunales contencioso-tributarios. En sentencia del Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de fecha 11 de marzo de 2026 (caso *Columbus Networks Venezuela, S.A.*), se estableció categóricamente que “el reconocimiento contable de partidas por diferencias en cambio no realizadas no equivale, por sí mismo, a disponibilidad económica o jurídica del enriquecimiento exigible de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 5 y 16 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, pues dichas normas exigen que el ingreso sea aprovechable para el contribuyente, lo cual no ocurre cuando se trata de ajustes de presentación o traducciones contables de saldos en moneda extranjera no liquidados”.

El Tribunal fue enfático al afirmar que **“la imposición de una plusvalía latente por mera fluctuación cambiaria, antes de que el activo sea liquidado o cobrado, implica la imposición de una renta ficticia”**, contraviniendo el principio de capacidad contributiva del artículo 316 constitucional. Esta decisión judicial constituye un precedente de primer orden que valida la tesis central de este trabajo: el ISLR venezolano grava capacidades económicas efectivas y no enriquecimientos nominales.

6. *La causación como criterio alternativo para el reconocimiento fiscal de las diferencias en cambio*

Frente a la tesis que sostiene que el reconocimiento fiscal de las ganancias y pérdidas en cambio solo ocurre con la extinción definitiva de la cuenta, surge una línea argumental alternativa que defiende la causación como el momento determinante para la disponibilidad del ingreso o la deducibilidad del gasto. Esta postura, esgrimida en defensas fiscales de contribuyentes, sostiene que la pérdida en cambio es un gasto causado, normal y necesario para producir la renta, conforme al artículo 27 de la LISLR.

Según esta interpretación, por ejemplo, el gasto se considera “causado” porque la variación del tipo de cambio produce un aumento cierto y medible del activo o pasivo denominado en moneda extranjera. Ese solo ajuste constituye una alteración patrimonial definitiva.

Este reconocimiento no es una simple estimación contable, sino una exigencia normativa derivada del artículo 94, parágrafo único del RLISLR, en concordancia con el artículo 88 de la LISLR que ordenan el reconocimiento de las diferencias en cambio como parte del resultado operativo independientemente del ajuste por inflación, siguiendo la metodología de los principios de contabilidad de aceptación general, concretamente la Norma Internacional de Contabilidad No. 21 (NIC 21) sobre “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera”, párrafo 28. Este reconocimiento de las diferencias en cambios debe hacerse en el periodo en que ocurren.

Desde esta perspectiva, la obligación de reconocer el ajuste cambiario en los resultados es el criterio que determina la disponibilidad del enriquecimiento o el gasto a efectos fiscales (*ex* artículos 5 y 27), independientemente de que el activo o pasivo asociado sea exigible o haya sido cobrado o pagado, según corresponda. Bajo este enfoque, la distinción entre un resultado “realizado” y uno “no realizado” no sería aplicable, siendo la causación el único criterio válido para la imputación temporal de estos resultados monetarios.

7. *Efectos financieros y fiscales de la inconvertibilidad según la NIC 21*

La modificación de la NIC 21 es **altamente útil para la contabilidad financiera** en el contexto venezolano. Su principal virtud es que otorga un marco técnico formal y reconocido internacionalmente para enfrentar una realidad que las empresas en Venezuela ya viven: la disfunción del bolívar y la dificultad o imposibilidad de acceder a divisas a través de mecanismos oficiales.

En efecto, esta justificación técnica permite a las empresas dejar de usar tipos de cambio oficiales que no reflejan la realidad económica y, en su lugar, *estimar* una tasa de cambio de contado que represente mejor una transacción ordenada entre participantes del mercado. Esto se alinea con el objetivo primordial de la contabilidad: presentar una *imagen fiel* del patrimonio y los resultados de la entidad.

Reconoce implícitamente la existencia de mercados o mecanismos de cambio alternativos, que son el corazón de la dolarización transaccional que vive el país. Permite, incluso, ajustar una tasa observable de un mercado aunque no cree derechos exigibles (como un mercado paralelo) para cumplir con el objetivo de la norma. Ello reduce las distorsiones contables, pues al usar una tasa de cambio más realista, se sinceran los estados financieros. Esto evita las “ganancias o pérdidas ficticias” que surgen al valorar activos y pasivos en dólares a un tipo de cambio irreal, un problema extensamente documentado en el caso de estudio presentado.

Sin embargo, su aplicación en el ámbito fiscal es donde reside la complejidad. **¿La “mera estimación contable” se traduce en resultados impositivos?**

En nuestra opinión, la respuesta corta y técnica es **no**. La estimación de valor de un activo o pasivo en moneda extranjera, requerida por la nueva NIC 21, no cumple con los requisitos para ser considerada un enriquecimiento gravable o una pérdida deducible para fines del ISLR en Venezuela.

La razón fundamental es la **separación de fines entre la contabilidad financiera y la contabilidad fiscal** en el ordenamiento venezolano.

Ya lo habíamos anticipado: la contabilidad financiera es valorativa. Su objetivo es medir y valorar el patrimonio a una fecha determinada para reflejar la realidad económica, aunque esa valoración no provenga de una transacción. La nueva norma de la NIC 21 es un claro ejemplo de un criterio de valoración, al ordenar que la entidad “estimaré la tasa de cambio de contado”.

Por el contrario, la Contabilidad Fiscal es transaccional. El ISLR venezolano grava “enriquecimientos netos y disponibles”. La disponibilidad, para la mayoría de los ingresos, se genera cuando se “realicen las operaciones que los producen”. Es decir, se requiere un hecho jurídico o una transacción que materialice el ingreso. Un ajuste de valor al cierre del ejercicio por una estimación contable no es, en sí mismo, una “operación” que produce un enriquecimiento disponible. Lo mismo puede predicarse de los gastos

Por lo tanto, las ganancias o pérdidas que surgen del simple ajuste por tenencia de activos o pasivos en moneda extranjera (resultado de la revalorización al tipo de cambio de cierre) no son gravables ni deducibles hasta que se extinga la cuenta respectiva por un medio que implique una alteración patrimonial definitiva. Los ejemplos de conciliación fiscal expuestos muestran explícitamente cómo la “ganancia o pérdida en cambio por traducción” se excluyen del resultado fiscal¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Esta posición ha sido recientemente confirmada en sede judicial. El Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2026 (caso *Columbus Networks Venezuela, S.A.*), distinguió categóricamente entre la “finalidad valorativa” de la técnica contable (orientada a mostrar la “imagen fiel” del patrimonio mediante normas VEN-NIF) y la “finalidad transaccional” de la norma fiscal. Sostuvo el Tribunal que mientras la contabilidad financiera obliga a reexpresar saldos en divisas al cierre para efectos de reporte, el ISLR grava capacidades económicas efectivas y no enriquecimientos

En suma, una ganancia surgida de la nueva estimación de la NIC 21 sería una **partida no gravable** en la conciliación fiscal de la empresa. Una pérdida sería una **partida no deducible** hasta su realización efectiva.

En definitiva, la modificación a la NIC 21 es un avance técnico que da herramientas a las empresas para mostrar su verdadera capacidad económica, pero en el campo fiscal, la defensa del contribuyente seguirá anclada en los principios transaccionales de la LISLR, argumentando que una estimación, por más justificada que esté contablemente, no es un ingreso disponible ni una pérdida causada a efectos del impuesto. Este punto de vista es el más consistente con los principios superiores de la tributación.

Por su parte, los partidarios de la tesis de la “causación” como condición de imposición o deducibilidad de la ganancia o pérdida en cambio encontrarán en la actualización de la NIC 21 sobre inconvertibilidad un argumento fuerte (jurídica y técnicamente) para justificar las valoraciones de transacciones fuera del tipo de cambio de referencia y el reconocimiento de las ganancias o pérdidas en cambio según la estimación de la relación efectiva de cambio aplicada para fines financieros.

El artículo 94 párrafo único confirma que el ajuste cambiario no es ajuste por inflación (es anterior) y es jurídicamente obligatorio siguiendo la metodología de los PCGA (VEN NIF).

nominales. Las cantidades reportadas como “ganancia en cambio no realizada” en las declaraciones corresponden a una estimación contable producto de la tenencia de cuentas por cobrar en moneda extranjera, y no a un enriquecimiento disponible.

Este precedente jurisdiccional es consistente con la razón fundamental que venimos exponiendo: la separación de fines entre la contabilidad financiera y la contabilidad fiscal en el ordenamiento venezolano.

8. *Desarrollos jurisprudenciales recientes en materia de diferencias cambiarias (2025-2026)*

Los tribunales contenciosos tributarios venezolanos han producido recientemente decisiones relevantes que ilustran la tensión entre las distintas posturas sobre el tratamiento fiscal de las diferencias cambiarias.

Por una parte, el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Tributario (sentencia del 6 de noviembre de 2025, caso *Cosméticos Rolda, C.A.*) reconoció la deducibilidad de pérdidas cambiarias derivadas de pasivos exigibles, aplicando el artículo 186 LISLR en concordancia con el artículo 27(22) *ejusdem*, y otorgando pleno valor probatorio a la experticia contable basada en la NIC 21 y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por otra parte, el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario (sentencia del 11 de marzo de 2026, caso *Columbus Networks Venezuela, S.A.*) estableció que las ganancias cambiarias por mera traducción contable de activos denominados en moneda extranjera no constituyen enriquecimiento disponible gravable, distinguiendo categóricamente entre la finalidad valorativa de la contabilidad financiera y la finalidad transaccional de la norma fiscal.

Ambas decisiones confluyen en la tutela del principio constitucional de capacidad económica efectiva (artículo 316 CRBV), rechazando la imposición de cargas tributarias sobre manifestaciones ficticias de riqueza. Sin embargo, exponen la paradoja de una Administración Tributaria que pretende gravar ganancias “no realizadas” mientras rechaza la deducción de pérdidas con fundamentos análogos. Esta asimetría de criterios constituye una de las distorsiones más graves del sistema tributario venezolano en el contexto de la dolarización transaccional de facto.

XI. SOBRE EL TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LAS TRANSACCIONES CON *STABLECOINS* (USDT) COMO EXTENSIÓN TECNOLÓGICA DE LA DOLARIZACIÓN TRANSACCIONAL

1. *Planteamiento: del dólar como moneda funcional al USDT como medio de pago*

Las secciones precedentes han demostrado la licitud técnica y jurídica de adoptar el dólar estadounidense como moneda funcional en entidades venezolanas cuyo entorno económico principal se expresa, denomina y liquida en esa divisa. Se ha establecido que la disfunción del bolívar –por hiperinflación, hiperdevaluación e inconvertibilidad práctica– justifica este tratamiento conforme a la NIC 21, sin perjuicio de mantener al bolívar su rol de moneda de presentación para los estados financieros y documentos que deban surtir efectos en Venezuela. También se ha precisado que las diferencias en cambio, bajo el principio de realización efectiva, solo trascienden a la base imponible del ISLR cuando la cuenta en moneda extranjera se extingue por un medio que implique alteración patrimonial definitiva, diferenciando nítidamente el tratamiento de las partidas territoriales y extraterritoriales.

Esta arquitectura conceptual se proyecta coherentemente hacia un fenómeno emergente en la práctica comercial venezolana: el uso de *stablecoins*, particularmente USDT (Tether), como instrumento para ejecutar transacciones en un entorno de bancarización incompleta y restricciones de acceso a mecanismos convencionales de transferencia en divisas.

La tesis que aquí se desarrolla es que el USDT no debe calificarse como “dinero” ni como sustituto del curso legal, sino como una **extensión tecnológica de la dolarización transaccional**, cuyo tratamiento contable y fiscal debe construirse sobre tres pilares: la doctrina de la **obligación de valor**, la **tríada operativa** (unidad de cuenta, medio de pago y soporte probatorio), y la distinción entre resultados operativos y **resultados de capital** por disposición de activos intangibles.

El hilo dogmático que diferencia moneda funcional, moneda de presentación y moneda de curso legal resulta esencial para comprender por qué la contabilidad financiera puede y debe sincerarse en dólares, mientras el reporte legal se expresa en bolívares, sin confundir cuantificación con presentación.

Desde este marco, el USDT facilita la tríada operativa que ya subyace al sistema dolarizado: permite fijar precios y presupuestos en la unidad de cuenta económica (dólar), realizar pagos con un vehículo establemente indexado a esa unidad y acumular evidencia verificable y auditable de las transacciones en un entorno donde la inconvertibilidad del bolívar dificulta el acceso fluido a divisas físicas o bancarias. En otras palabras, la *stablecoin* no introduce una “nueva moneda”; habilita un medio de pago y registro que minimiza fricciones de convertibilidad conservando la unidad de cuantificación que asegura la imagen fiel.

Que los criptoactivos sean susceptibles de valoración económica y cumplan funciones de intercambio no los convierte, por eso solo, en moneda ni en unidad de medida contable. Como se advirtió en la Sección 1.I respecto al Petro, su pretendido uso como unidad de cuenta sería jurídicamente improcedente y técnicamente inviable. Pero su uso como instrumento de pago y de soporte documentario para obligaciones válidamente expresadas en moneda extranjera es compatible con la arquitectura financiera desarrollada en este estudio y con el cambio de moneda funcional amparado en VEN-NIF.

2. *Calificación jurídica de pagos con USDT: obligación de valor, permuta y dación en pago*

El punto neurálgico en derecho privado es la naturaleza de la obligación y el modo extintivo aplicable. En entornos de dolarización transaccional, la obligación es típicamente una **obligación de valor**: se pacta en una unidad de cuenta que expresa poder adquisitivo y el deudor debe proveer al acreedor el equivalente económico convenido, sea en la misma moneda extranjera pactada, sea en un medio funcionalmente equivalente aceptado por el acreedor. Cuando el deudor entrega USDT para

cancelar una obligación expresada o referida en dólares, la extinción de la obligación no constituye una novación objetiva ni una condonación; es una forma de cumplimiento.

Para precisar los contornos, conviene contrastar la permuta con la dación en pago. Cuando un deudor entrega USDT para cancelar una obligación denominada en dólares, con aceptación del acreedor, predomina la función solutoria característica de la dación en pago. No se trata de una permuta. Esta solo afloraría si las partes estructuran un intercambio autónomo de activos no vinculado a la extinción de una obligación preexistente.

Esta matriz se armoniza con la libertad de contratación en moneda extranjera expuesta en la Sección 2 y con el reconocimiento jurisprudencial de que las obligaciones pactadas en divisas deben cumplirse en los términos convenidos por las partes como moneda exclusiva, no siendo admisible forzar la recepción de bolívares salvo pacto en contrario¹⁰⁹. Bajo tal prisma, el USDT opera como instrumento aceptado por el acreedor para recibir el valor pactado, sin alterar la causa ni el objeto económico subyacente. La consecuencia jurídica es que no se produce novación: el crédito se extingue por pago en especie, y el título causal se mantiene incólume a efectos probatorios, de soporte contable y de trazabilidad fiscal.

Este entendimiento encaja con la tríada operativa: la **unidad de cuenta** permanece en dólares; el **medio de pago** es USDT; y el **soporte probatorio** se nutre de los registros de *blockchain*, de la documentación contractual y de la traducción a bolívares exigida por el artículo 128 de la LBCV para los documentos que deban surtir efectos en el país.

3. *Tratamiento contable bajo VEN-NIF: USDT como intangible medido al costo*

La calificación contable exige distinguir funciones y definiciones con el rigor que impone el marco VEN-NIF. La

¹⁰⁹ Artículo 128 LBCV y Artículo 8 CC No. 1. (*Gaceta Oficial* No. 6.405 Extraordinario del 7 de septiembre de 2018).

contabilidad financiera es valorativa y busca imagen fiel; su eje es la moneda funcional. Los criptoactivos, incluidos los *stablecoins*, no constituyen **efectivo ni equivalentes de efectivo** porque no ostentan poder liberatorio general ni son depósitos a la vista en instituciones financieras. Tampoco califican, en la generalidad de los casos, como **instrumentos financieros** bajo la lógica de un derecho contractual frente a una contraparte identificable y obligada a entregar efectivo.

La práctica consolidada bajo IFRS, adoptada en Venezuela a través de VEN-NIF, ubica a los criptoactivos como **activos intangibles** según la NIC 38, salvo el caso excepcional de inventarios en intermediarios dedicados a su negociación. Esta clasificación es consistente con la crítica desarrollada en la Sección 1.I al uso del Petro como unidad de cuenta y con la doctrina que niega la aptitud de los criptoactivos para fungir como unidad de medida contable.

Sobre la medición, la NIC 38 permite el modelo del costo o, si existe mercado activo y se cumplen estrictas condiciones, el de revaluación. En el contexto venezolano, las razones de prudencia, fiabilidad y comparabilidad aconsejan el **modelo del costo** medido en bolívares al momento de la adquisición, por el monto efectivamente erogado, con prueba suficiente de la tasa de cambio que represente la relación efectiva de cambio en la fecha de la transacción. Este anclaje reproduce la preferencia del ordenamiento tributario por la información histórica como información de origen y se alinea con el principio de que, cuando coexistan varias tasas, debe utilizarse aquella a la cual puedan liquidarse los flujos futuros de la transacción, conforme a los criterios desarrollados en la Sección 3 sobre la tasa de cambio aplicable.

El aserto, a la vez, rechaza que el simple “anclaje” nominal 1:1 de USDT con el dólar habilite un reconocimiento a valor razonable equivalente al dólar sin evidencia de mercado activo y sin satisfacer los requisitos de confiabilidad exigidos por las NIIF.

La medición a costo no niega la necesidad de pruebas de deterioro cuando el valor recuperable sea inferior al valor en libros, ni impide reconocer el resultado de capital en la baja en cuentas del intangible cuando se enajena o se aplica en una dación en pago. Lo que evita es introducir, por la puerta trasera, volatilidad artificial al resultado con estimaciones de valor razonable desvinculadas de la realidad jurídica de la moneda de presentación y de la evidencia observable de mercados en un entorno de inconvertibilidad.

La contabilización no se divorcia de las reglas de presentación en bolívares. El artículo 128 de la LBCV impone que la contabilidad que deba surtir efectos en el país se exprese en bolívares y que los documentos relativos a operaciones en moneda extranjera contengan su equivalencia en bolívares. Ello no convierte al bolívar en moneda funcional ni impide que los libros auxiliares y los registros de detalle conserven la trazabilidad en dólares y en USDT como parte del soporte técnico, siempre y cuando la traducción a bolívares se realice con criterios consistentes con la NIC 21 y se mantenga la integridad probatoria.

4. Impacto en el ISLR: resultado de capital (ganancia o pérdida) y renta bruta negativa

A. Distinción fundamental: no es “pérdida cambiaria”

El salto de lo contable a lo fiscal exige recuperar las categorías desarrolladas en las Secciones 7, 8 y 9. La LISLR separa nítidamente renta territorial y extraterritorial, y preserva la contabilidad fiscal como transaccional, regida por disponibilidad del ingreso y causación de los egresos, centrada en información histórica. En ese marco, no existe regla legal que obligue a trasponer mecánicamente mediciones valorativas a la base imponible.

Ello ha sido particularmente claro en materia cambiaria: desde la reforma que excluyó a los sujetos pasivos especiales del sistema de ajuste por inflación, las simples plusvalías o minusvalías por tenencia no son, por sí, gravables ni deducibles,

y solo adquieren relevancia cuando la cuenta en moneda extranjera se extingue por un medio que implique alteración patrimonial definitiva. A su vez, cuando el contribuyente adopta el dólar como moneda funcional, el resultado por tenencia se desplaza a las partidas denominadas en bolívares, con el mismo principio de realización efectiva para que trascienda a la base imponible.

En este terreno, la distinción que interesa para USDT **no es “ganancia o pérdida cambiaria”**, sino la que separa diferencias operativas del ingreso bruto de **resultados de capital** por disposición de intangibles. Bajo el modelo del costo de la NIC 38, la entrega de USDT en pago de una venta genera la baja en cuentas del intangible al costo en bolívares y, si el USDT se realiza contra bolívares en un momento distinto a su adquisición, la diferencia entre costo histórico y valor de realización es un **resultado de capital por disposición de un intangible**. No corresponde calificarlo como “pérdida cambiaria” porque el USDT no es moneda ni instrumento monetario; su reconocimiento y baja obedecen a la lógica de activos no monetarios.

B. La doctrina de la renta bruta negativa

El encuadre descrito desplaza la discusión desde el artículo 27 LISLR -sede de los gastos deducibles- hacia la depuración del **ingreso bruto**. La clave fiscal reside en identificar cuándo la diferencia negativa forma parte del precio efectivo de la operación subyacente y, por ende, **minora el ingreso bruto** del período.

Este tratamiento ha sido reconocido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia al admitir que, en supuestos de rebajas, devoluciones, incobrables y equivalentes, procede la minoración del ingreso bruto del ejercicio. La doctrina fue desarrollada paradigmáticamente en los asuntos conocidos como *Avenca* (Sentencia N° 01415 del 29 de octubre de 2009) y *El Faro* (Sentencia N° 00649 del 20 de mayo de 2009), donde la Sala estableció que determinadas disminuciones patrimoniales vinculadas directamente al flujo de ingresos no

constituyen gastos deducibles sujetos a los condicionamientos del artículo 27, sino minoraciones del ingreso bruto que depuran la base imponible en su origen.

A efectos de ISLR, según el enfoque de la SPA, los descuentos en la permuta de activos no constituyen ‘pérdidas deducibles’, sino disminuciones del ingreso bruto derivadas de operaciones propias del giro, que inciden directamente en la base imponible. Bajo este enfoque, la merma que se produce al momento de realizar el USDT -ya sea al permutarlo por dólares para su ulterior pago o al entregarlo en dación de pago por mercancías- se concibe como un resultado negativo de realización del activo por debajo de su costo neto fiscal, que opera como renta bruta negativa y no como deducción de alguna pérdida de activos a los que se refiere el artículo 27 de la LISLR.

La enajenación del criptoactivo por menos de su costo neto fiscal, constituye una pérdida de capital, pero ese decremento patrimonial se puede reconocer en el procedimiento de determinación de la base imponible del ISLR como una renta bruta negativa y no como un gasto deducible a los que se refiere el artículo 27 de la LISLR. Los gastos se deducen de la renta bruta; las pérdidas de capital se pueden reconocer como minoraciones negativas del ingreso bruto asociado a la disposición de un activo.

Así lo confirma el artículo 36 del RLISLR cuando describe que “...la renta bruta proveniente de la venta (o enajenación) de bienes [...] se determinará restando del ingreso bruto global del ejercicio gravable los costos de los productos enajenados ...siempre que los costos en referencia se hayan efectuado en el país o se consideren como tales de acuerdo con lo establecido en la Ley”.

En sustento de esta posición, se argumenta que las pérdidas de capital no deben identificarse como gastos para que opere su minoración de la base imponible, no solo porque se trata de la realización de costos, sino porque no se deducen de la renta bruta ni se encuentran referidos en el catálogo a que se

refiere el artículo 27 de la LISLR. También se argumenta que no es pertinente su calificación de “normales” y “necesarios” para justificar su minoración de la base imponible del ISLR. Siempre la realización de un activo (costo) estará vinculado directamente a la producción del ingreso gravable, pues todo ingreso generado por el contribuyente es computable en el ingreso bruto global (regular o accidental, en dinero o en especie) y no hay ganancia ni pérdida de capital, sin costo asociado. Siempre el costo está directamente vinculado a la producción del enriquecimiento o pérdida neta.

La premisa técnica es que la realización de un activo (USDT) por un importe en bolívares inferior a su costo de adquisición comporta una minoración del ingreso bruto en la partida de ventas/realización del activo, y no un gasto. Las pérdidas de capital, en estricto sentido, no se “deducen” como erogaciones; su efecto fiscal se manifiesta como una reducción del ingreso bruto al reconocerse el precio de realización por debajo del costo de adquisición en bolívares. Esta aproximación está alineada con la metodología legal de determinación del impuesto sobre la renta, la cual procede por depuración del ingreso bruto hasta llegar al enriquecimiento neto gravable, y minimiza el riesgo de recaracterización del resultado de la realización como “pérdida cambiaria” o como un gasto del artículo 27 cuando, en rigor, la causa jurídica y económica es la enajenación/permuta de un activo a valor inferior a su costo.

Esta línea interpretativa cuenta con respaldo en la jurisprudencia de la SPA, particularmente en los casos *Avenca* y *El Faro*, en los que la SPA –ante operaciones de cesión/venta con descuento de créditos y títulos– negó que el resultado negativo implicara una pérdida de capital deducible y, en cambio, lo reconoció como disminución de ingresos propia del giro.¹¹⁰

¹¹⁰ Sentencias Nos. 03109 y 01431 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 19 de mayo de 2005 y del 3 de diciembre

La propia SPA, en el *caso Avenca*, razonó que “... las operaciones de ventas o cesión de créditos de giros dados en pagos constituyen una operación típica comercial, de lícito comercio y del giro ordinario de compañías que utilizan el sistema de crédito para la venta de sus productos, de las cuales pueden generarse ganancias o pérdidas. Dichas operaciones son calificadas como actos de comercio, conforme al dispositivo contenido en el artículo 2, numeral 13, del Código de Comercio y jurídicamente denominadas como “contratos de descuento” de títulos valores, cuya finalidad es la obtención de liquidez monetaria representada en los títulos mediante su realización en metálico; de todo lo cual, se evidencia la relación de causalidad entre los actos que determinaron las pérdidas acusadas por la contribuyente en los ejercicios investigados y la actividad productora de rentas que ella realiza”.

La SPA también advirtió que “...tales operaciones de ventas de carteras de giros no origin[an] una pérdida de capital, ni de sus activos permanentes que pudieran traducirse en una pérdida de bienes destinados a la producción de la renta, como erradamente lo consideró el Órgano Contralor apelante, sino lo que se produ[cen es] una disminución de sus ingresos, ocasionada por operaciones propias del giro normal y ordinario de su negocio que, a su vez, son determinantes para establecer su renta neta gravable”.

Este razonamiento, replicado en el *caso El Faro*, es trasladable -con las debidas distinciones- cuando la causa del resultado negativo es la realización de un activo transaccional (USDT) como medio de pago, y no una inversión financiera con expectativa de rendimiento exento o ajeno al giro.

Representar la operación como disminución del ingreso bruto puede ser, además, consistente con la realidad económica y con la causa contractual de las transacciones de uso de USDT como medio de pago de obligaciones denominadas en USD: no

de 2015, respectivamente (Casos: *Autobuses Venezolanos, C.A.* y *El Faro, C.A.*).

se trata de “gastar” para producir renta, sino de realizar un activo no monetario por debajo de su costo para extinguir obligaciones comerciales; su reflejo correcto es un menor ingreso por realización del activo, fiel al procedimiento legal de depuración del enriquecimiento conforme a la LISLR. Este encuadre evita el equívoco de calificar la operación como “pérdida en cambio” –con la incertidumbre que arrastra la jurisprudencia contradictoria en esa materia– y preserva la trazabilidad entre costo histórico en bolívares, valor de realización y su impacto directo en la base imponible. En suma, como posición alternativa y prudencial, Puede sostenerse que la minusvalía al permutar USDT se reconoce como renta bruta negativa por realización del activo y no como deducción de pérdida, apoyándose en la doctrina de los casos *Avenca y El Faro* y reforzando la coherencia entre forma jurídica, sustancia económica y técnica de determinación del ISLR.

Esta calificación como **renta bruta negativa** resulta imperativa cuando el activo intangible (USDT) se realiza por un valor en bolívares inferior a su costo neto fiscal en el marco de una función solutoria. Al estar la minusvalía inescindiblemente ligada al circuito de cobranza del ingreso, no debe tratarse como un gasto deducible autónomo del artículo 27 de la LISLR, sino como una depuración directa de la base imponible en su etapa de ingreso bruto, garantizando que el tributo grave una capacidad económica efectiva y no una renta ficticia.

Sin perjuicio de lo anterior, estas conclusiones aplican de manera uniforme, tanto si el pago de la obligación en USD se hace directamente en USDT al acreedor, como si convierte previamente los USDT en USD para luego efectuar el pago bancario.

En consecuencia, si el contribuyente vende un bien o presta un servicio con precios fijados en dólares y conviene o publicita la aceptación de USDT como medio de pago equivalente, la secuencia económica es única: se genera un ingreso bruto en la unidad de cuenta económica y se percibe su equivalente en USDT, cuya realización a bolívares puede arrojar una diferencia

frente al costo histórico de los USDT aplicados. Si esa diferencia está inescindiblemente ligada a la operación generadora del ingreso -porque el USDT es el medio funcional pactado y aceptado para el cobro- la depuración correcta consiste en mostrar un ingreso bruto neto, incorporando la diferencia como **renta bruta negativa** y no como un gasto autónomo.

El hilo común de estos pronunciamientos es la **prevalencia de la realidad económica de la operación** y su reflejo en la determinación del ingreso bruto, antes que su forzada reconducción a la categoría de gasto deducible sometido a los requisitos de normalidad, necesidad, territorialidad y comprobación del artículo 27. La aplicación de esta doctrina a las diferencias negativas por realización de USDT utilizado como medio de cobro es metodológicamente consistente: si la diferencia es parte del circuito de cobranza del ingreso, su naturaleza es depurativa del ingreso bruto y no un gasto autónomo.

C. Efectos prácticos en la conciliación fiscal

El efecto práctico en la conciliación fiscal de rentas es el siguiente: la entidad que lleva contabilidad en dólares y reconoce USDT como intangible al costo en bolívares traducirá al bolívar, al cierre, el monto de su ingreso bruto disponible correspondiente al ejercicio, separando los ajustes por traducción como partidas no gravables conforme a lo expuesto en las Secciones 8 y 9. Cuando, por aceptar USDT como medio de cobro, la realización de ese intangible en bolívares arroje una diferencia desfavorable respecto de su costo histórico -y esa diferencia no sea una pérdida por mera tenencia, sino parte del circuito de cobranza del ingreso- procederá a presentarla como **minoración del ingreso bruto** y no como un gasto deducible.

A la inversa, si la entidad compra USDT como inversión o reserva de valor y posteriormente los enajena, la diferencia será un **resultado de capital**, no operativo, sin confundirse con el ingreso bruto de la actividad.

Esta depuración respeta la compartimentación entre renta territorial y extraterritorial desarrollada en la Sección 7, no convierte plusvalías latentes en materia imponible y evita doble imposición económica sobre el mismo flujo.

La proyección de esta tesis exige dos cautelas:

(i) Solo cabe hablar de renta bruta negativa cuando la diferencia negativa se inserta **causalmente** en la operación generadora del ingreso del período, esto es, cuando el USDT opera como medio de cobro de esa operación.

(ii) Cuando la diferencia deriva de la disposición de USDT mantenidos como activo no monetario ajeno al giro operativo, su tratamiento es el propio de una pérdida o ganancia de capital, sin pretensión de minorar el ingreso bruto de la actividad.

En ambos casos, el principio de realización efectiva rige el traslado a la base imponible: no hay “pérdida por tenencia” deducible ni “ganancia por tenencia” gravable hasta que ocurra un hecho extintivo que cristalice la diferencia.

5. Licitud operativa y no configuración como Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV)

La legalidad macro del esquema descansa en dos pilares ya consolidados en la Sección 2: la libertad de contratación en moneda extranjera para funciones de cuenta y de pago, y la libertad cambiaria para intercambiar bolívares por divisas fuera de mecanismos controlados, conforme a la arquitectura vigente desde la derogación del régimen de control de cambios.

A este plano se suma la regulación sectorial de criptoactivos, cuyo objetivo es ordenar y supervisar la prestación profesional de servicios vinculados a activos virtuales **para terceros**.

La noción de **Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV)** ante la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP)¹¹¹:

Una entidad que adquiere conserva y utiliza USDT **con fondos propios para fines propios** -por ejemplo, para pagar proveedores, cobrar clientes o gestionar tesorería- no presta servicios a terceros, no intermedia ni custodia activos ajenos, ni ofrece al público servicios de cambio o administración de monederos. Su operación es accesoria y funcional al giro, análoga a la gestión de disponibilidades en divisas o de tarjetas prepagadas, y **no requiere, por esa sola circunstancia, calificarse o registrarse como PSAV.**

La licitud de su conducta se asienta, además, en que la contabilidad y la documentación que deban surtir efectos en Venezuela se expresan en bolívares y cumplen con las reglas de traducción y soporte probatorio. La calificación podría variar si la entidad ofreciera al público, de manera habitual, servicios de cambio, de custodia o de transferencias de activos virtuales a terceros, supuesto que exige un análisis regulatorio distinto y potencialmente la sujeción a autorización específica ante la SUNACRIP.

6. Tributación indirecta: IVA e IGTF en flujos con USDT

A. Impuesto al Valor Agregado

El Impuesto al Valor Agregado grava, con carácter objetivo, ventas de bienes muebles y prestaciones de servicios en el territorio. La base imponible se determina en bolívares al tipo de cambio corriente en el mercado del día del hecho imponible cuando el precio esté expresado en moneda extranjera.

La jurisprudencia ha ratificado -como se expuso en la Sección 11- que las diferencias en cambio entre la fecha de la

¹¹¹ Se asienta en (i) la intermediación o custodia por cuenta ajena, (ii) la provisión de plataformas de intercambio al público; (iii) la ejecución de transferencias o conversiones para clientes y (iv) la administración de llaves o monederos con acceso a fondos de terceros.

factura y la del pago no modifican la base imponible, por ser el hecho imponible instantáneo y por no constituir esas diferencias una alteración del precio pactado en la moneda de cuenta. Esta regla se traslada sin fisuras al uso de USDT: el **traspaso de USDT como tal no configura hecho imponible de IVA** cuando su función es la de medio de pago de una operación gravada.

El IVA se causa por la venta o servicio subyacente, a la tasa y con la base que correspondan, expresada en bolívares al tipo de cambio aplicable al momento del hecho imponible. Que el pago se materialice en USDT no altera la base ni la oportunidad del impuesto, ni obliga a emitir notas de débito o crédito por variaciones de tipo de cambio, pues el precio en la unidad de cuenta económica permanece invariable.

B. Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras

En cuanto al IGTF la reforma que extendió su ámbito a pagos en moneda extranjera y en criptoactivos introdujo un hecho imponible específico para los pagos efectuados a **Sujetos Pasivos Especiales** con medios distintos al bolívar y fuera del sistema financiero nacional, con una alícuota general del **tres por ciento (3%)**.

En este contexto, el **pago en USDT a un Sujeto Pasivo Especial domiciliado en Venezuela** encuadra en el supuesto gravado, salvo que concurra una exención o exclusión particular, y exige la determinación y entero del impuesto conforme a las reglas de percepción y declaración vigentes. El empleo de USDT como medio de pago, por ende, puede implicar un costo fiscal adicional por IGTF, independiente del IVA aplicable a la operación subyacente y del tratamiento en el ISLR.

La gestión documental cobra aquí relevancia: la factura en bolívares con referencia a la moneda de cuenta y la constancia del medio de pago en USDT son piezas que permiten armonizar el control del IVA y del IGTF sin asimetrías.

XII. SOBRE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE LA VALORACIÓN DIRECTA DE LA BASE IMPONIBLE DEL ISLR EN MONEDA FUNCIONAL DÓLAR

Alternativamente, el contribuyente podría considerar determinar la base imponible del ISLR directamente en dólares si esa fuera su moneda funcional. Ello implicaría aplicar las normas de disponibilidad y causación del ingreso y del gasto (conciliación fiscal), a la información contable llevada en dólares, para obtener el enriquecimiento neto gravable del ejercicio y posteriormente aplicar la alícuota correspondiente.

Para este fin la información cuantitativa en dólares será traducida al bolívar al tipo de cambio de referencia según las reglas de traducción establecidas en la NIC 21. A estos efectos, **el contribuyente** puede escoger entre traducir el monto total de los ingresos disponibles y gastos causados al final del ejercicio; o traducir los ingresos y los gastos en la oportunidad en que tuvieron incidencia fiscal. En el segundo caso pudieran presentarse resultados distintos dependiendo del momento de disponibilidad o de causación que pudiesen alterar el resultado fiscal¹¹².

Entre ambas opciones, consideramos la de traducir el monto total de los ingresos y los gastos como la más razonable y práctica.

Al ser la moneda funcional dólar, los saldos de las partidas en bolívares generarán ganancia o pérdida en cambio por tenencia.

¹¹² A modo de ejemplo: imaginemos un resultado que, en moneda funcional USD no genera renta gravable (ingresos brutos 1 USD y gasto 1 USD). Supongamos que los gastos se causaron en enero y los ingresos en noviembre. Por la diferencia del tipo de cambio en las fechas de conversión de elementos de ingreso y gasto en tiempos distintos seguramente genera renta gravable para contribuyente porque el tipo de cambio se depreciará en el tiempo. Lo contrario sucederá a la inversa.

Esas diferencias en cambio no integrarán el resultado fiscal mientras no se realicen, esto es, mientras no se alteren patrimonialmente con un cambio que extinga la cuenta respectiva por cualquier medio¹¹³.

Las consideraciones anteriores son consistentes con el principio constitucional de contribuir de acuerdo con la capacidad económica efectiva (artículo 316). La utilización de la moneda funcional dólar permite medir con mayor efectividad la situación económica del contribuyente (*imagen fiel*), acercando la determinación del ISLR al *desiderátum* constitucional.

Algunos podrían rechazar esta posición, argumentando que las normas del ISLR exigen implícitamente la determinación con base a información contable en bolívares con fundamento en el artículo 4 de la LISLR, el cual obliga a la aplicación del ajuste por inflación para el cálculo de la renta territorial. En el caso concreto, este argumento sería impertinente, en el caso de los sujetos pasivos especiales, resulta irrazonable y sin sentido partiendo del resultado en una moneda que no se afecta por la depreciación del bolívar y que estos contribuyentes están excluidos del derecho de ajustar por inflación la base imponible del ISLR.

XIII. SOBRE EL TRATAMIENTO A LOS FINES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

El artículo 84 del CC No. 1 establece que la valoración de la base imponible de las obligaciones tributarias producto de operaciones aduaneras se llevará a cabo al tipo de cambio de referencia.

¹¹³ Obsérvese que, al ser la moneda funcional dólar, las partidas en moneda extranjera pasarán a ser las denominadas originalmente en bolívares, por lo que, financieramente, existirá una ganancia o una pérdida en cambio en la medida en que la entidad tenga bolívares en activo o bolívares en pasivo y esa diferencia en cambio pasará por resultados financieros. Asimismo, la diferencia en cambio registrada en los resultados al momento de la adopción de la nueva moneda funcional debe ser reversada.

En tal sentido, el contribuyente deberá valorar la base imponible del impuesto de importación y del Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) de importación de mercancías e insumos al *tipo de cambio de referencia* vigente al tiempo de la entrada física de la mercancía por el puerto habilitado para la importación.

El mencionado criterio de valoración tiene fundamento en el artículo 9 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, según el cual las mercancías cuyo valor esté denominado en moneda extranjera deben valorarse al tipo de cambio vigente para el momento¹¹⁴ de la importación¹¹⁵, publicado por el BCV, así como se establece en el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas¹¹⁶.

¹¹⁴ De acuerdo con la nota explicativa del artículo 9, VII sobre Valoración de las Mercancías del GATT de 1994, la expresión “momento... de la importación” podrá comprender el momento de la declaración en aduana. En ese sentido, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Aduanas, las mercancías importadas causarán los impuestos previstos en dicha Ley **a la fecha de su llegada** a la zona primaria de cualquier aduana nacional habilitada para la operación y estará sometida al régimen aduanero vigente para esa fecha. (Destacado nuestro).

¹¹⁵ De acuerdo con el artículo 9 del VII sobre Valoración de las Mercancías del GATT de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará en la moneda que el País Miembro establezca. Agregando al efecto que las conversiones monetarias para fines aduaneros se harán con base al tipo de cambio para la venta vigente a la fecha de la aceptación de la declaración en aduana de las mercancías importadas **debidamente publicado por las autoridades competentes**. Esto es, para el caso venezolano, el Banco Central de Venezuela. (Destacado nuestro).

¹¹⁶ *Gaceta Oficial* No. 4.273 Extraordinario del 20 de mayo de 1991. **El artículo 239 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas contempla textualmente que:** “El valor de las mercancías en aduanas se establecerá en bolívares. **A tal fin, la conversión de los valores expresados en monedas extranjeras se hará al tipo de cambio nominal establecido por el Banco Central de Venezuela, a la fecha de la llegada de las mercancías al lugar venezolano de destino habilitado para la importación**”. (Destacado nuestro).

De otro lado, el artículo 25¹¹⁷ de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (la “LIVA”), establece que en los casos en que la base imponible del impuesto que grava la venta o prestación de servicios estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá su equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible. Nuevamente se trata del *tipo de cambio de referencia*.

Por su parte el artículo 51¹¹⁸ del Reglamento General de la LIVA, ordena que en los casos que el precio de la operación estuviere sujeto a modificación del tipo de cambio, la diferencia positiva o negativa que se produzca al efectuarse el pago del bien o servicio, se deberá considerar gravado por el IVA, por constituir una corrección del precio, y por tanto, de la base imponible; y el contribuyente deberá anotar tal ajuste por medio de notas de débito o de crédito, según corresponda.

Sostenemos la interpretación de que las diferencias en cambio surgidas entre el momento de facturación y la fecha de pago no son susceptibles de modificar la base imponible del impuesto. Por lo tanto: i) no hay obligación de emitir notas de

¹¹⁷ **Artículo 25 de la LIVA:** “En los casos en que la base imponible de la venta o prestación de servicio estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que éste ocurra en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación”. *Gaceta Oficial* No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.

¹¹⁸ **Artículo 51 del RLIVA:** “En los casos en que se realicen ventas de bienes o prestaciones de servicios y el precio esté expresado en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional. Si el precio y demás componentes de la operación estuviere, según el contrato, sujeto a modificación del tipo de cambio, la diferencia positiva o negativa que se produzca al efectuarse el pago del bien o servicio adquirido se deberá considerar, por constituir una corrección del precio, para ajustar la base imponible y determinar el impuesto. Tal ajuste se practicará emitiendo la correspondiente nota de débito o de crédito”.

Gaceta Oficial Extraordinario No. 5.363 del 12 de julio de 1999.

ajuste por la variación de la tasa de referencia; y ii) el monto de sus débitos fiscales y retenciones no variaría producto de la fluctuación.

Así las cosas, la llevanza de libros fiscales de compra y venta deberá hacerse únicamente en bolívares como unidad de reporte, registrando las operaciones en moneda extranjera a la tasa del día de la factura. En estos casos, pudieran generarse diferencias entre la contabilidad financiera en moneda extranjera y las operaciones asentadas en los libros fiscales de compra y venta. La traducción de las cuentas de compra y venta al bolívar seguramente arrojarán disparidades con el contenido de los libros del IVA, ya que la traducción utilizará la tasa de referencia del día de reporte, mientras que la tasa de cambio reflejada en los libros fiscales será aquella del día de la emisión o recepción de la factura.

En todo caso: i) hay un exceso reglamentario en el artículo 51 del RLIVA por cuanto el IVA no grava las diferencias en cambio¹¹⁹; ii) dichas diferencias en cambio no constituyen una modificación del precio, ya que el precio es siempre el mismo en dólares; iii) el hecho imponible del IVA es instantáneo y ocurre con la emisión de la factura (en la mayoría de los casos), por tanto, la obligación tributaria queda delimitada en dicho momento y monto, no al momento del pago.

XIV. OTROS TRIBUTOS QUE SE DETERMINAN SOBRE INGRESOS BRUTOS

El uso de la *tasa de cambio de referencia* también incide sobre la valoración de los ingresos en moneda extranjera que

¹¹⁹ La Sala Político-Administrativa del TSJ, en un caso en el cual el contribuyente facturaba y recibía pagos en dólares por sus servicios, decidió que las diferencias en cambio surgidas entre la fecha de la factura en dólares y la fecha del pago no daba lugar a ajustes de la base imponible. En criterio del TSJ, el hecho imponible del IVA se perfeccionó el día de la emisión de la factura y por tanto se debía usar el tipo de cambio de ese día (Caso: *Zaramella & Pavan Construction Company, S.A.*, disponible en: <https://n9.cl/4yp00y>).

integran las bases imponibles de los tributos de producto tales como el impuesto municipal a las actividades económicas y la CLOCTI, ya que ambos son calculados sobre el ingreso bruto obtenido por operaciones en Venezuela.

Sin embargo, los ingresos por diferencial cambiario e intereses por tenencia no son considerados gravables con el impuesto municipal por no tener causa en el giro del negocio del contribuyente¹²⁰, según jurisprudencia pacífica de los tribunales tributarios y regulación expresa *ex* artículo 214 (3) de la LOPPM. Este criterio podría extenderse al tributo establecido en la LOCTI, no obstante, al no haber regulación ni precedentes al respecto, tal posición podría enfrentar el rechazo de la administración tributaria parafiscal, esto es por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

XV. CONCLUSIONES

1. Desde el CC No. 1 puede afirmarse que hay *(i) libertad de contratación* en moneda extranjera, tanto para que cumpla función como moneda de cuenta como de pago en obligaciones pecuniarias y hay *(ii) libertad cambiaria* para intercambiar la moneda de curso legal por cualquier otra divisa.
2. No existe prohibición legal para que una entidad cambie la base de cuantificación a moneda funcional USD y presente dichos EEEF traducidos a bolívares, en la medida que, efectivamente, (i) el USD sea la moneda del entorno económico principal de la entidad, (ii) esa posición contable esté técnicamente justificada por los VEN NIF y (iii) esté avalada por los contadores y auditores financieros del contribuyente, esto es, que la aplicación de la moneda funcional dólar y su traducción a bolívares, representa la imagen fiel del patrimonio de aquel.

¹²⁰ Sentencia del Tribunal Superior Segundo de lo Contencioso Tributario, caso *Forwest de Venezuela, C.A. vs. Dirección de Hacienda del Municipio Lagunillas del Estado Zulia*, del 30 de marzo de 1998. Consultada en original.

3. Los ajustes contables por cambio del criterio de moneda funcional no tienen consecuencias fiscales, ni para (i) el ISLR, los impuestos de producto como (ii) IAE, ni para (iii) CLOCTI. Dichos ajustes contables no se representan en la cuenta de ganancias y pérdidas, sino directamente en el patrimonio. Los aumentos de los activos por ajustes cambiarios se excluyen de las bases de cálculo de los impuestos de producto.
4. El cambio de moneda funcional al USD no afecta la base de cuantificación para fines del ISLR. Esta sigue un criterio legal propio e independiente, previsto en la LISLR, que se focaliza en la *información histórica* como *información de origen* para establecer el valor de los ingresos, costos y gastos del ejercicio, en la determinación del enriquecimiento neto gravable o la pérdida neta del ejercicio.
5. Si el contribuyente emplea moneda funcional bolívar, entonces, para la determinación de la renta territorial la información de origen se valoriza en bolívares y se reporta en bolívares. Para la determinación de la renta extraterritorial la información se valoriza en la moneda de origen respectiva a su registro y se reporta en bolívares.
6. Desde la reforma de la LISLR 2015, las ganancias o pérdidas cambiarias originadas por la tenencia en activos o pasivos denominados en moneda extranjera ubicados en el país o en exterior no integran la determinación de la renta de fuente territorial ni extraterritorial. En nuestra opinión, dichos enriquecimientos o pérdidas solo están sujetas a imposición sobre la base de disponibilidad por extinción o alteración definitiva del saldo del activo y/o pasivo respectivo, ya que las variaciones cambiarias del bolívar no afectan ni representan cambios efectivos

de capacidad contributiva respecto de los activos o pasivos territoriales o extraterritoriales denominados en moneda extranjera, de acuerdo con las disposiciones de la LISLR.

7. Desde el ejercicio fiscal 2016 solo inciden en el resultado fiscal, como *ganancias en cambio*, los enriquecimientos por transacciones que envuelvan activos y pasivos denominados en moneda extranjera cuando sean *disponibles*. Se considerarán disponibles cuando se cause el evento que origine el enriquecimiento gravable en la forma de una alteración jurídica, liquidación o extinción por cualquier medio del saldo del activo y/o pasivo en moneda extranjera. Solo ese resultado deberá traducirse al bolívar para reportar su expresión en términos del tipo de cambio oficial que aplique, según explicamos anteriormente.
8. A la recíproca, las *pérdidas en cambio* solo serán deducibles, cuando estén causadas y se vinculen a erogaciones normales y necesarias para producir el enriquecimiento gravable, sea territorial o extraterritorial, respectivamente. La causación de la pérdida se asocia a la erogación efectivamente incurrida, aunque no haya sido pagada o no implique una salida de flujo de caja (*i.e.* novación de pasivos, daciones pagos), esto es, el que representa una alteración patrimonial definitiva, bien que se haya recibido el bien o servicio correspondiente al gasto de que se trata o porque haya implicado la disminución cierto y definitivo de un activo o el aumento cierto y definitivo de un pasivo.
9. El contribuyente deberá valorar sus ingresos, costos y gastos de fuente territorial y extraterritorial denominados en moneda extranjera en la determinación de la base imponible del ISLR, a la tasa de cambio vigente para la fecha del registro contable de la operación denominada en moneda extranjera de que se trate. Esa tasa de cambio será la que represente la relación

efectiva de cambio a la fecha de la transacción. En caso de no disponer de la prueba sobre la información específica de la tasa de cambio de la operación en moneda extranjera de que se trate, deberá aplicar supletoriamente un tipo de cambio de referencia de la fecha de transacción.

10. Sin menoscabo de las conclusiones expuestas, si el contribuyente efectivamente asume una contabilidad funcional en dólares, entonces, podría considerar determinar la base imponible del ISLR directamente de la información de los resultados en dólares. Ello implicará aplicar las normas de disponibilidad y causación del ingreso y del gasto (conciliación fiscal), a la información contable llevada en dólares, para obtener el enriquecimiento neto gravable del ejercicio y posteriormente aplicar la alícuota correspondiente. La información debe traducirse al bolívar para hacer la cuantificación y presentación correspondiente.
11. La consideración anterior es consistente con el principio constitucional de contribuir de acuerdo con la capacidad económica efectiva. La utilización de la moneda funcional dólares permite medir con mayor efectividad la situación económica de un determinado sujeto (imagen fiel), acercando la determinación del ISLR al desiderátum constitucional.
12. Los pasivos en moneda extranjera correspondiente a solicitudes de adquisición de divisas tramitadas bajo la vigencia del régimen cambiario derogado pueden y deben valorarse al “tipo de cambio de referencia” o de mercado y no al tipo de cambio empleado en la oportunidad correspondiente a su registro y valoración como establece el artículo 83 del CC No. 1. Esta disposición debe desaplicarse por razones técnicas contables con validez jurídica por no representar la imagen fiel de dichas partidas conforme a los artículos 35, 304 y 307 del CCom.

Caracas, abril de 2026.

BIBLIOGRAFÍA

ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *La (des)institucionalización del impuesto sobre la renta*, Serie Estudios No. 113, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana y Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2019.

Academias Nacionales, “Las Academias Nacionales a la opinión pública ante los anuncios en materia monetaria del Gobierno Nacional. 10 de abril de 2018”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 157, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018.

ACEDO S., Carlos E., “La Ley del Régimen Cambiario y sus ilícitos (desde la óptica del derecho de las obligaciones)”, *Libro Homenaje a Aníbal Dominici*, Asociación Civil Juan Manuel Cajigal, Caracas, 2008.

_____. “La nueva ley contra los ilícitos cambiarios (desde la óptica del derecho de las obligaciones” en LINARES MARTÍNEZ, Aurilivi y A., SADDY (coords.), *Estudos sobre regulação e crises dos mercados financeiros*, Editora Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2011.

_____. “Contratos, hiperinflación y mega devaluaciones”, texto de la ponencia presentada en el Foro “Inflación, política y derecho”, a celebrarse el día 21 de marzo de 2019 en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (inédito).

ANDRÉS AUCEJO, Eva, *La actualización monetaria de valores contables*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

BREWER-CARÍAS, Allan, “Aspectos del régimen jurídico de la moneda”, *Revista de Derecho Público*, No. 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1983.

CHILLIDA, Carmelo, *Análisis e interpretación de balances*, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, 3ª reimpresión, Caracas, 2000.

FERNÁNDEZ PIRLA, José M., *Comentarios a la Ley de regularización de balances*, Ariel, Barcelona, 1963.

HERNÁNDEZ, José Ignacio, “Aspectos jurídicos de la dolarización en Venezuela”, *Revista de Derecho Público*, No. 153-154, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2018.

MÉLICH ORSINI, José, *Doctrina general del contrato*, Serie Estudios No. 61, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2012.

NEWMAN, David B., “Tax Consequences of Foreign Currency Transactions: A Look at Current Law and An Analysis of The Treasury Department Discussion Draft”, *The Tax Lawyer*, Vol. 36, No. 2, Chicago, 1983.

NORBERG, Claes y KARI, Tikka, “Memorial Lecture: Accounting and Taxation”, *Accounting and taxation and assessment of EJC case law*, edited by Michael Lang and Frans Vanistendael, EATLP Congress, Helsinki, 2007.

LÓPEZ SANTISO, Horacio y GARCÍA, Fernando D., *Ajuste impositivo por inflación*, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1988.

PALMA CARRILLO, Pedro, *La política cambiaria en Venezuela (más de cien años de historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Ediciones IESA, Caracas, 2020.

ROMERO-MUCI, Humberto, *Los ajustes por inflación en la Ley de impuesto sobre la renta*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992.

_____. *La racionalidad del sistema de corrección monetaria fiscal*, Editorial Jurídica Venezuela, Caracas, 2005.

_____. “Contribución al estudio de la reconversión monetaria del bolívar: Aspectos jurídicos, financieros y fiscales”, *La reconversión monetaria*, Serie Eventos No. 24, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2007.

_____. *El derecho y el revés de la contabilidad*, Serie Estudios No. 94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011.

_____. “Aspectos financieros y fiscales del nuevo régimen cambiario de 2014”, *VI Jornadas Aníbal Dominici. Homenaje Dr. Oswaldo Anzola P.*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2014.

_____. “Aspectos protervos en la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros”, *Tributación y regulación. Memorias de las XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2015.

_____. *Uso, abuso y perversión de la unidad tributaria. <Una reflexión sobre tributación indigna>*, Serie Estudios No. 111, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2016.

_____. “Notas sobre las oscuridades intencionales del régimen cambiario de 2018: <aspectos jurídicos y contables>” *Revista de Derecho Tributario*, No. 160, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2018.

_____. “La mentira contable: crónica de incomunicación y engaño <Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>”, *Revista de Derecho Público*, No. 159-160, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019.

_____. “La mentira contable: crónica de incomunicación y engaño <Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 13, Caracas, 2020.

RODNER, James Otis, *El dinero*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005.

Legislación

Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial* No. 5.908 extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.

Venezuela. *Código de Comercio*, publicado en *Gaceta Oficial* No. 475 Extraordinaria, de fecha 21 de diciembre de 1955.

Venezuela. Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en *Gaceta Oficial* No. 4.300 Extraordinario de fecha 13 de agosto de 1991.

Venezuela. Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en *Gaceta Oficial* No. 4.273 Extraordinario del 20 de mayo de 1991.

Marrakech. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, adoptado el 15 de abril de 1994.

Venezuela. Ley Orgánica de Aduanas, publicada en *Gaceta Oficial* No. 5.353 Extraordinario de fecha 17 de junio de 1999.

Venezuela. Reglamento General de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en *Gaceta Oficial* No. 5.363 Extraordinario de fecha 12 de julio de 1999.

Venezuela. Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en *Gaceta Oficial* No. Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2001.

Venezuela, Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicado en *Gaceta Oficial* No. 5.662 Extraordinario de fecha 24 de septiembre de 2003.

Venezuela. Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en *Gaceta Oficial* No. 38.628, de fecha 16 de febrero de 2007.

Venezuela. *Gaceta Oficial* No. 38.638, de fecha 6 de marzo de 2007, Decreto Ley 5.229 de fecha 06 de marzo de 2007.

Venezuela. Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.015 extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2010.

Venezuela. Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.151 extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.

Venezuela. Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.210, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Venezuela. Ley del Banco Central de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.211, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Venezuela. Resolución No. 16-03-01 del Banco Central de Venezuela (BCV), publicada en *Gaceta Oficial* No. 40.879, de fecha 5 de abril de 2016.

Venezuela. Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos, publicado en *Gaceta Oficial* No. 41.452 del 2 de agosto de 2018.

Venezuela. Código Orgánico Tributario, publicado en *Gaceta Oficial* No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.

Venezuela. Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.

Documentos electrónicos

Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC), Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 2 sobre *inventario*, disponible en web: [<https://www.ven-nif.com/normas/nic/nic-02.html>].

_____. Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 8 sobre *políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*, disponible en web: [<https://www.ven-nif.com/normas/nic/nic-08.html>].

_____. Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 21 sobre *efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera*, disponible en web: [https://www.nicniif.org/files/u1/NIC_21_0.pdf].

_____. Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 29 sobre *información financiera en economías hiperinflacionarias*, disponible en web: [<https://www.ven-nif.com/normas/nic/nic-29.html>].

_____. *El marco conceptual para la información financiera*, disponible en web: [<https://www.nicniif.org/home/iasb/ques-es-el-iasb.html>].

GARCÍA Larralde, Humberto, “Crítica del actual control de cambio en Venezuela”, disponible en web: [<https://n9.cl/ocnuc>].

Ernst & Young, *Financial Reporting Developments - Foreign currency matters, A comprehensive revised guide* 29 Jul 2020, [https://www.ey.com/en_us/assurance/accountinglink/financial-reporting-developments-earnings-per-share].

Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, BA VEN NIF-2, versión 4 “Criterios para el reconocimiento de la inflación en los estados financieros preparados de acuerdo con los VEN-NIF”, Directorio Nacional Ampliado Extraordinario, Caracas, noviembre 2018, disponible en web: [<https://www.ven-nif.com/normas/ba-ven-nif/ba-ven-nif-2.html>].

_____. BA VEN-NIF-8: *Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF). Versión 4.* Marzo 2017, <https://www.ven-nif.com/normas/ba-ven-nif/ba-ven-nif-8.html>.

_____. BA VEN NIF-12 “Sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEEF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEEF medidos en criptoactivos”, disponible en web: [<https://cedice.org.ve/observatoriogp/portfolio-items/3617/>].

ROMERO-MUCI, Humberto, “El petroengaño contable (análisis jurídico del Decreto No 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto de BA VEN NIF No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEEF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEEF medidos en criptoactivos)”, en https://www.academia.edu/49868303/Petro_engan_o_contable.

Sentencias

Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA TSJ)

1. **29 de junio de 2005:** Sentencia de la Sala Político-Administrativa, Caso: Cervecería Polar del Centro, C.A. (Cepocentro).
2. **20 de mayo de 2009:** Sentencia N° 00649 de la Sala Político-Administrativa, Caso: El Faro.
3. **29 de octubre de 2009:** Sentencia N° 01415 de la Sala Político-Administrativa, Caso: Avenca.
4. **8 de noviembre de 2009:** Sentencia No. 01652 de la Sala Político-Administrativa, Caso: Zaramella & Pavan Construction Company, S.A.
5. **2 de mayo de 2010:** Sentencia N° 394 de la Sala Político-Administrativa, Caso: Valores Unión, C.A.
6. **10 de marzo de 2016:** Sentencia de la Sala Político-Administrativa, Caso: Bandes vs. Banco Espíritu Santo.

Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario

1. **30 de marzo de 1998:** Sentencia del Tribunal Superior Segundo de lo Contencioso Tributario, Caso: Forwest de Venezuela, C.A. vs. Dirección de Hacienda del Municipio Lagunillas del Estado Zulia, del 30 de marzo de 1998.
2. **6 de noviembre de 2025:** Sentencia del Tribunal Superior Quinto de lo Contencioso Tributario, Caso: Cosméticos Rolda, C.A.
3. **11 de marzo de 2026:** Sentencia del Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario, Caso: Columbus Networks Venezuela, S.A.

Otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia citadas en el texto
Sala de Casación Civil

1. **4 de marzo de 2016:** Sentencia de la Sala de Casación Civil, Caso: José Gregorio Medina Colombani vs. Médicos Unidos Los Jabillos, C.A.

2. **14 de diciembre de 2017:** Sentencia de la Sala de Casación Civil, Caso: José Gregorio Medina Colombani vs. Sociedad Médicos Unidos Los Jabillos, C.A. (Policlínica Méndez Gimón).